

## **ACTA 16/2019 (27/8/2019)**

En la ciudad de San Salvador, a las siete horas con treinta minutos del 27 de agosto del año en curso, en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, ubicado en la 71 avenida sur, número doscientos treinta y nueve, colonia Escalón, **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Gladis Estenia Recinos Alas, Ricardo Antonio García Vásquez, Jorge Alberto Ramírez Ruano, William Omar Pereira Bolaños, Mario Rolando Navas Aguilar como propietario en sustitución del licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Jesús Henríquez Argueta, Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Juan Francisco Cocar Romano y Marlon Antonio Vásquez Ticas quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC); el licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez, se excusa de asistir a la sesión de este día dando inicio a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

### **1-Establecimiento del quórum:**

El Director Presidente Carlos Abraham Tejada Chacón, apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 5 directores propietarios y 6 directores suplentes, conforme a lo establecido en Art. 33 de la LREC.

### **2-Lectura y firma de acta anterior del Consejo:**

El licenciado Jorge Alberto Ramírez Ruano, Secretario del Consejo, dio lectura al acta 15/2019 y luego fue firmada.

### **3-Lectura de comisiones de trabajo:**

#### **3.1- Comisión de administración y finanzas**

El coordinador de la Comisión, licenciado Carlos Abraham Tejada Chacón, dio lectura al acta 9/2019, informando lo siguiente: **3.1.1-** La administración presentó solicitud del área Jurídica para que se reasigne el cargo Ad-honorem de la Oficial de Información a cargo de la licenciada Elsy Mabel Martínez de Marín, debido a que el área de Inscripción y Registro ha solicitado apoyo directo de la Licda. de Marín por tiempo indefinido, por lo que solicita la reasignación del cargo de Oficial de Información, en atención a lo anterior, el Consejo emite el **Acuerdo 1:** Se nombre como oficial de información ad honorem a la licenciada Karla Herminia Salinas Vásquez en sustitución de la licenciada Elsy Mabel Martínez de Marín, iniciando a partir del primero de septiembre de dos mil diecinueve, lo cual se realiza con base al perfil que se establece en la Ley de Acceso a la Información Pública, y la licenciada Elsy Mabel Martínez de Marín finalizará con dicha

función el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve; **3.1.2-** La administración presentó el proyecto de presupuesto 2020, el cual asciende a \$733,185.00 constituido por \$168,265.00 por la fuente de financiamiento Fondo General y por un monto de \$564,920.00 por la fuente de financiamiento de Recursos Propios; además, se agrega en el presupuesto el monto de \$25,000.00 para gastos de arrendamiento, remodelaciones, adecuaciones, arrendamiento de locales para juramentaciones, debido a que se incrementará notablemente el movimiento de inscripción de contadores en el ejercicio 2020. Asimismo, asignar en el rubro de inversiones en activo fijo el monto de \$12,000.00 para la modernización de la web institucional y el equipo informático, por lo que el Consejo emite el **Acuerdo 2:** Se aprueba el presupuesto del Consejo para el 2020 por un valor total de \$733,185.00 distribuido así:

RUBRO	CONCEPTO	FONDO GENERAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
51	REMUNERACIONES	\$ 0.00	\$ 413,055.00	\$ 413,055.00
54	ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS	167,265.00	139,865.00	307,130.00
55	GASTOS FINANCIEROS Y OTROS	1,000.00	0.00	1,000.00
61	INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	0.00	12,000.00	12,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$168,265.00</b>	<b>\$ 564,920.00</b>	<b>\$ 733,185.00</b>

Asimismo, los montos programados están acorde a las proyecciones de ingresos y gastos que se ejecutarán en el 2020. **Acuerdo 3:** Se autoriza la incorporación de 6 plazas en el presupuesto 2020, las cuales corresponden a: un técnico informático para el área de las TIC por \$1,300.00, 4 asistentes para el área de inscripción y registro con un sueldo de \$500.00, un colaborador administrativo para el área de recepción con un sueldo de \$500.00, por el sistema de pago de Ley de Salarios.

**3.1.3-** La administración presentó nota de respuesta del arrendatario a la solicitud y condición para la continuidad de arredramiento por parte del Consejo.

Al respecto se informó que el arrendatario dio respuesta el 12 de agosto de 2019, informando lo siguiente:

- Aclaran que el inmueble del área administrativa del arrendante no está siendo arrendado a la empleada administrativa, sino que únicamente están brindando un apoyo por su actual estado de salud y que finalizará hasta final de año; además, aclaran que funciona la oficina de la sociedad NOGALEZ, S.A. de C.V. la cual ha estado operando desde el inicio y simultáneamente a la firma del contrato con este Consejo (el cual ha sido desde el 2004).
- Informan que debido a la alta plusvalía de la zona y a petición por escrito, han decidido lo siguiente:
  - Arrendar dos de las oficinas del fondo que son las más grandes, más espacios adicionales como: bodega, áreas de acceso, patios más gradas con acceso al techo del inmueble, por un valor adicional a \$600.00. Además, de quedar a futura autorización, la construcción de una bodega adicional en la parte interior del inmueble según propuesta.
  - La parte de la sociedad quedaría siempre en la parte frontal que incluye una

oficina pequeña y la dividirían con pared mixta, debido a que la situación económica actual no les permite moverse de esta zona, por los altos costos de la zona y por la fluencia de sus clientes.

- Se agregue en el nuevo contrato: Debido al traslado completamente al Consejo de Vigilancia, del acceso (switch) de encendido y apagado del sistema de bombeo de agua a través de la cisterna, será completa responsabilidad del Consejo, el mantenimiento preventivo y correctivo y cualquier inconveniente que se presente por el uso o mal uso de este, que afecte las tuberías de aguas potables o cortos circuitos que sean generados. De igual forma será responsabilidad del Consejo cualquier problema en la tubería de aguas negras que se llegara a presentar a futuro en dicho perímetro.

En atención a lo informado, el Consejo emite el **Acuerdo 3**: Se giran instrucciones para que se gestione con el arrendante de la casa donde está ubicada la oficina del Consejo, una disminución en el monto requerido y se converse con el propietario del inmueble sobre la propuesta presentada.

### **3.2- Comisión de normas ética profesional:**

El coordinador de la Comisión, Jorge Alberto Ramírez Ruano, dio lectura al acta 9/2019, informando lo siguiente: **3.2.1-** Se informó al Consejo sobre denuncia recibida el 29 de julio del presente año, presentado por el señor X, inscrito bajo el número X, contra el profesional X, con número de inscripción X, por faltar a la ética profesional al divulgar para beneficio propio información confidencial privilegiada al proporcionarla a un tercero, cuyos antecedentes se detallan en el acta de la Comisión de normas de ética profesional, por lo que el Consejo emite el **Acuerdo 4**: Se informe al licenciado X resuelva dicha situación por medio de la instancias legales pertinentes, ya que no es atribución del Consejo conocer problemas entre particulares, ya que si bien es cierto, ambos profesionales están inscritos en los registros que para tal efecto lleva este Consejo, su accionar no es considerado objeto de vigilancia y regulación por lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; **3.2.2-** Se informó al Consejo sobre la respuesta emitida por los licenciados X, inscripción X, notificada el día doce de abril de dos mil diecinueve, y X inscripción X , notificado el veinte de mayo de dos mil diecinueve respectivamente, sobre denuncia presentada en su contra por el señor X, no lográndose notificar al señor X, ya que no cuenta con número de inscripción autorizado por este Consejo, razón por la cual, fue imposible lograr la notificación respectiva. Asimismo, se le notificó al licenciado X, quien actuaba en calidad de Apoderado General Judicial del señor Tomas X, en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.

El trece de mayo de dos mil diecinueve, la profesional X, hace uso de su derecho de defensa, por medio de escrito, en el cual hace alusión al escrito de ampliación de denuncia presentado por el licenciado X, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, en el cual, se hace referencia a hechos cometidos en los años dos mil ocho y dos mil nueve, de acuerdo al peritaje que se adjunta a escrito mencionado anteriormente, la licenciada X, manifiesta que esos hechos de los cuales es acusada, ya prescribieron,

con base a lo establecido en el artículo cincuenta y ocho de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en el cual se establece que “La facultad para imponer las sanciones a que se refiere este Ley, prescribirá en dos años a partir de la fecha en la que se hubiere cometido la infracción”, por lo que su petitorio consiste en declarar inadmisibles la denuncia por prescripción de la acción para imponer sanción, asimismo, se archive el proceso instruido en su contra, bajo los mismos parámetros, el profesional X, alega la prescripción de la acción de imponer sanción y solicita el archivo del proceso instruido en su contra. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el licenciado X, presentó su renuncia a seguir promoviendo la denuncia para la cual fue facultado por el señor X, por una serie de eventos que se llevaron a cabo entre el poderdante y el apoderado.

Por lo que el Consejo emite el **Acuerdo 5:** Se remita nota a las partes involucradas informándoles la aplicación del artículo 58 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

### 3.3- Comisión de reformas a la Ley y Reglamento:

El coordinador de la Comisión, licenciado Jorge Alberto Ramírez Ruano, dio lectura al acta 8/2019, informando sobre la revisión del artículo 6 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y mostrando los cambios que se van realizando en los mismos, por lo que el Consejo se da por enterado.

### 3.4- Comisión de inscripción y registro:

La licenciada Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, miembro de la Comisión, dio lectura al acta 14/2019, informando lo siguiente: **3.4.1-** La Comisión procedió a la revisión de 338 solicitudes de autorización de personas naturales, 20 para ejercer la auditoría y 318 para ejercer la contabilidad, por lo que se informa que se autoriza la emisión del respectivo auto de admisión. En atención, a lo informado el Consejo emite el **Acuerdo 6:** Se aprueba lo actuado por la Comisión, en la emisión de los 85 autos de admisión, cuyo detalle es el siguiente:

#### AUDITORES:

N°	Nombre	N°	Nombre
1	MARÍA VERÓNICA MUÑOZ DE ARAUJO	11	CLAUDIA CAROLINA LÓPEZ DE ROSALES
2	ROBERTO CARLOS VALENZUELA CAMPOS	12	ZAHIDA ABIGAIL BARRERA SERRANO
3	JOSE OSCAR FLORES MARTÍNEZ	13	EMETERIO ALBERTO AMAYA FABIÁN
4	ANDRÉS BALMORE CHÁVEZ REYES	14	CARLOS ALBERTO SANTOS VÁSQUEZ
5	NELSON JOAQUÍN MEMBREÑO JAIME	15	MARÍA LUZ RAMÍREZ ÁLVAREZ
6	WALTER ERNESTO BURGOS MENDOZA	16	JIMMY ALEXANDER CABALLERO ORANTES
7	JUVER MIGUEL GUTIÉRREZ CEDILLOS	17	OSCAR SAÚL RENDEROS DELGADO
8	JENNYFER ROMERY FIGUEROA MARROQUÍN	18	GRACIELA MELYN CABRERA AMAYA
9	NOE JONATAN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ	19	MARÍA LETICIA CRESPIÁN RUIZ
10	ANA VERÓNICA ROMERO GÓMEZ	20	ENA MARITZA CHAMUL MELGAR

#### CONTADORES:

N°	Nombre	N°	Nombre
1	JOSE OSCAR FLORES MARTINEZ	160	ZAHIDA ABIGAIL BARRERA SERRANO
2	JULIO CESAR MARQUEZ JOYA	161	CARLOS DAVID PORTILLO RAUDA
3	MARCOS ANTONIO LIMA RAMIREZ	162	SONIA MARIBEL SALAZAR DEL CID

N°	Nombre	N°	Nombre
4	SAMUEL ENRIQUE ALFARO MEJIA	163	RAFAEL ANTONIO CANJURO HERNANDEZ
5	OSCAR ALEXANDER RUGAMAS RIVAS	164	JUAN CARLOS CARRANZA ARGUERA
6	SUANILDA CATALINA CALDERON URRUTIA	165	MATEO ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ
7	BLANCA ESTELA GRANADOS CHAVEZ	166	EDUARDO RAMOS RAMOS
8	OSEAS JEREMIAS MARTINEZ HIDALGO	167	KARLA VANEZA SANTOS MARTINEZ
9	KEILA YOLIZA SERRANO AMAYA	168	NORMA DEL CARMEN FLORES
10	FLOR DE MARIA CARPIO VILLANUEVA	169	SERGIO ERNESTO MARTINEZ MENDEZ
11	VICTOR MANUEL MORENO GUTIERREZ	170	ANA MARGARITA FACUNDO CENTENO
12	BRENDA MARISOL HERNANDEZ DE FLORES	171	RENE OMAR GARCIA COTO
13	JAIME NAPOLEON LOPEZ CRUZ	172	MIGUEL ANTONIO CAMPOS MEJIA
14	CARMEN MAGDALENO ALVARADO HERNANDEZ	173	JOSE LINO RUIZ MELENDEZ
15	JOSUE WILLIAM RAMIREZ CASTRO	174	JOSE MAURICIO REINA MELENDEZ
16	SANTOS AURELIA MARTINEZ ORTIZ	175	VICTOR MANUEL ANTILLON VALDES
17	JOSE DOLORES VASQUEZ MOLINA	176	MARGARITA EUNICE MORAN ZVALETA
18	DOUGLAS ALEXANDER SILIEZAR AYALA	177	SANTOS EVELYN ARIAS DE CANIZALEZ
19	VICTOR MANUEL HERRERA RIVERA	178	GILDA CECILIA RAMOS DE GUTIERREZ
20	JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ	179	CLAUDIA MERCEDES VIDES DE REYES
21	JUAN CARLOS TORRES ACEVEDO	180	MIGUEL ALONSO SANCHEZ
22	OBED ISAI RODRIGUEZ LOPEZ	181	JOSUE ADONAI AVELAR CASTRO
23	MANUEL DE JESUS NAVAS MEJIA	182	JESUS OMAR CORDOVA CORDOVA
24	ISAAC DE JESUS AMAYA RIVERA	183	DIMAS ATILIO MONGE MEJIVAR
25	ALEXANDER HUMBERTO RIVERA PURO	184	MARTHA KARINA CASTILLO DE HERNANDEZ
26	INGRID MARCELA ALFARO MARTINEZ	185	MARIO ROBERTO LARA FLORES
27	ERICKA ESMERALDA LOPEZ PORTALES	186	WALTER OSVALDO SERVELLON ROMERO
28	JUAN CARLOS VASQUEZ GARCIA	187	JUAN JOSE FLORES SANCHEZ
29	JOSE RAUL MOLINA VENTURA	188	SETH NEHEMIAS RODRIGUEZ CORTEZ
30	LUCIA YANET ALVARADO DE TRUJILLO	189	OLIVIA DEL CARMEN MELENDEZ HERNANDEZ
31	LORENA MARCELA GARCIA DE LOPEZ	190	JOSE ALBERTO FUENTES MURILLO
32	LESTER IVAN JURADO	191	ANA GUADALUPE SEVILLANO DE ARGÜELLO
33	VICTOR MANUEL UMANZOR DIAZ	192	JUAN TOMAS CASTANEDA VENTURA
34	JIMMY ALEXANDEER CABALLERO ORANTES	193	ROBERTO DOUGLAS DOMINGUEZ ECHEVERRIA
35	REINA ISABEL RODRIGUEZ PALACIOS	194	JUAN DANIEL RUANO RIVERA
36	SANDRA LIGIA SANCHEZ ARIAS	195	JOSE LUIS ARGUETA NAVES
37	CARMEN ELIZABETH EFIGENIO DE RODRIGUEZ	196	GUILLERMO ERNESTO MORAN DURAN
38	ELVIRA NOHEMI CIENFUEGOS MENA	197	DINORA MARLENE DIAZ DE MURILLO
39	ANA LILIAN VALDEZ DE TORRES	198	MARCO ANTONIO DUEÑAS MOLINA
40	JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRANZA	199	JAIME DOUGLAS CRUZ MUÑOZ
41	ROSA GUADALUPE FIALLOS DE ZELAYA	200	SILVIA GUADALUPE BELTRAN RODRIGUEZ
42	JOEL ISAIAS MUÑOZ MELARA	201	JULIO CESAR CHAVEZ GUTIERREZ
43	CARMEN AIDEE MEJIA CHAVEZ	202	CECILIA RAQUEL VELASQUEZ SOLIS
44	JULIO ERNESTO MIRANDA ALVARENGA	203	MAURICIO ARMANDO BARILLAS GRANDOS
45	ANA CECILIA DE PAZ ECHEVERRIA	204	YANIRA ELIZABETH RIVAS LAZO
46	LUZ ESMERALDA HERNANDEZ FUNES	205	IRIS VIRGINIA GALDAMEZ DE ESPINOZA
47	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEREZ	206	JOSE ERNESTO ESPINOZA ABARCA
48	VALERIA ELIZABETH SORIANO ARAUJO	207	GRECIA DEL CARMEN FLORES MONTESINOS
49	JOSE VICTOR MONTENEGRO RAMIREZ	208	KATHERINE BEATRIZ MEJIA MELENDEZ
50	ALIS STEPHANIE PEREZ CHAVEZ	209	ZULMA JEANNETTE ERAZO DIAZ
51	VICTOR ANTONIO CARBAJAL ROSALES	210	INGRID ENEIDA ORTIZ RAMIREZ
52	FRANCISCO ANTONIO ALVARADO PEREZ	211	DAGOBERTO GARCIA GARCIA
53	CARLOS ERNESTO DIAS DEL CID	212	ESTHER NOEMY DE JESUS TEREZON
54	MARTILDE ROSIBEL VASQUEZ VELIZ	213	MAIRENA ELIZABETH HERNANDEZ GARCIA
55	NOEMI CACERES DE MORAN	214	NELSON JOAQUIN MEMBREÑO JAIME
56	MANUEL DE JESUS CENTENO VISCARRA	215	TANIA MARIANELA RODRIGUEZ
57	JOSE ANTONIO ESQUIVEL	216	KEVIN ANTONIO SERRANO CORTEZ
58	VICTOR MANUEL MARTINEZ MORENO	217	MAYRA ARELI RUIZ DE PARADA
59	ROMEO MARGARITO TOLENTINO RIOS	218	MARITZA LISSET RAMOS MARTINEZ
60	JUAN ANTONIO RAMOS MIRANDA	219	GLORIA LISSETH CAÑENGUEZ DE GUTIERREZ
61	KEVIN ALEXANDER RAMIREZ CRUZ	220	KEVIN FABRICIO CLAVEL ARRUE
62	IDALIA GUADALUPE QUIJANO DE LUNA	221	CARLOS ERNESTO FLORES PASCACIO

N°	Nombre	N°	Nombre
63	HECTOR EDUARDO LOPEZ SOSA	222	BRENDA DINORA ALEMAN AGUIRREZ
64	ORLANDO ARIAS PINEDA	223	ALEJANDRA MARIA PINEDA GUZMAN
65	KARLA PATRICIA PEÑATE DAVILA	224	FELIX ISRAEL GARCIA CRUZ
66	JOSE HECTOR ECHEVERRIA RIVERA	225	MARCOS ANTONIO FLORES AGUILUZ
67	ROBERTO PEREZ CASTRO	226	JORGE ALFREDO CRUZ MEJIA
68	URANIA FREDESVIDA JIMENEZ SERRANO	227	JANCY BEATRIZ CALLES DE CRUZ
69	MAURICIO CASTILLO MOLINA	228	BEATRIZ ELENA COLOCHO MARTINEZ
70	GUILLERMO ORLANDO MEDRANO ARCE	229	BLANCA ESTELA PEÑA IRAHETA
71	CARLOS GIOVANNI VILLACORTA PINEDA	230	MARVIN JEOVANNY FLORES
72	IRIS MARISELA MENJIVAR GURDADO	231	EVELYN GUADALUPE RODRIGUEZ VASQUEZ
73	VICKY ESMERALDA SANTAMARIA RIVAS	232	JACQUELINE ELIZABETH GONZALEZ SANTOS
74	LINDA MARGARITA VASQUEZ DE SILIEZAR	233	NORMA ELIZABETH PEREZ GALDAMEZ
75	JOSE ALBERTO ANAYA ESCAMILLA	234	MARGARITA ELIZABETH CHAVEZ PINEDA
76	JORGE ALBERTO ORANTES HERNANDEZ	235	JULIO ADALBERTO HERNANDEZ NIETO
77	KIMBERLY STEFANY CRUZ CHICAS	236	JOSE ROLANDO TRINIDAD ALEMAN
78	OMAR IVAN RAMOS NAVARRO	237	RICARDO FRANCISCO PALACIOS MEJIA
79	ANTONIO MONTES RODRIGUEZ	238	JOSE DANIEL GARCIA CASTANEDA
80	JULIA LORENA NAVARRO DE SANCHEZ	239	ARNOLDO JOSE ROBERTO RAMIREZ URRUTIA
81	SALVADOR OTMARO ALVARENGA CASTANEDA	240	SONIA JEANNETTE TORRES DE LINARES
82	CARLOS ERNESTO CORTEZ MEJIA	241	EDMUNDO SALVADOR HERNANDEZ ALVARADO
83	WENDY CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ	242	JENNIFER GISELA LOPEZ SANCHEZ
84	ANABEL ESTEFANY VASQUEZ ESCAMILLA	243	MAYRA ISABEL LANDAVERDE CLAROS
85	SONIA GUADALUPE DELGADO DE GUTIERREZ	244	ROBERTO CARLOS VALENZUELA CAMPOS
86	FRANKLIN HERIBERTO AVELAR HERNANDEZ	245	SORAIDA MARIBEL PANIAGUA CHAVEZ
87	ODILIA BEATRIZ HERRERA DE RODRIGUEZ	246	PEDRO ANTONIO LARIOS GUTIERREZ
88	JORGE WILLIAMS QUINTANILLA ZELAYA	247	MARLENE DEL CARMEN GUARDADO MENJIVAR
89	MIGUEL ANGEL MENDOZA PICHINTE	248	MARLENE GUADALUPE CALLES DE HERNANDEZ
90	MARIA TERESA FUENTES DE LOPEZ	249	ROBERTO ANTONIO DIAZ BATRES
91	FRANCISCO JEOVANNY MANZANARES NOCHEZ	250	NOHEMY YESENIA CORCIOS RODRIGUEZ
92	CONSUELO JEANNETH ASCENCIO VEGA	251	FLOR DE MARIA CORNEJO DE GUERRA
93	EMETERIO ALBERTO AMAYA FABIAN	252	OSCAR ANTONIO ARGUETA BENAVIDES
94	ALBA EUGENIA LINARES VICENTE	253	MARINA HERNANDEZ DE RAMIREZ
95	SILVIA ESTELA TREJO COLORADO	254	ALICIA YANIRA MORALES CARRANZA
96	SERGIO ALEXANDER RAMIREZ LEMUS	255	DIANA ALEXANDRA RIVAS GOMEZ
97	SAUL ALBERTO FIGUEROA VILLALTA	256	HUGO ANTONIO CRISTALES
98	OSCAR MACHADO CRUZ	257	ROSA ELENA SIGUENZA DE MELENDEZ
99	GLORIA MARINA ALVARENGA BONILLA	258	YOLANDA DEL CARMEN SANCHEZ DE VENTURA
100	JUAN AGABRIEL ACOSTA	259	MARIA MARILYN ROQUE DE VASQUEZ
101	RAUL ERNESTO MONTEPEQUE CANTARERO	260	FRANKLIN ADIRSON AVELAR ROQUE
102	DAVID JONATHAN PEÑATE MELARA	261	BENJAMIN DANILO PORTILLO BLANCO
103	ANA GUADALUPE MARTINEZ BOLAÑOS	262	MANUEL ERNESTO ALFARO HERRERA
104	JOSSELYN ROCIO LOPEZ FLORES	263	MARIO ANTONIO VALLADARES DOMINGUEZ
105	SAUL ERNESTO RIVAS CASTILLO	264	MARIA MARTA ROMERO RIVAS
106	DINA ESTELA DEL CID DE LOPEZ	265	EDUARDO ANTONIO MERLOS ROSALES
107	JORGE ALBERTO MONTANO LOVATO	266	WUILLIANS ORLANDO VALLADARES
108	GERARDO ENRIQUE ARIAS RIVAS	267	WALTER SAMUEL IRAHETA CRUZ
109	JOSE RAFAEL IRAHETA CALLEJAS	268	SILVIA YAMILETH TORRES DE ORELLANA
110	ROSA KARLA MONGE MENJIVAR	269	LEO ANIBAL PALMARES LEON
111	HUMBERTO ADALI HERNANDEZ BERMUDEZ	270	MARIA CRISTINA HERRERA DE PILIA
112	GRECIA BEATRIZ REVELO QUINTANILLA	271	JULIA CELINA DURAN DE ALFARO
113	JUAN CARLOS ZALDAÑA	272	JAIME ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ
114	MARIO ERNESTO ALAS	273	EDUARDO ERNESTO BAÑOS MORENO
115	BRENDA EVELYN CERRITOS DE VAQUERO	274	RICARDO MAURICIO LOPEZ CUBIAS
116	OMAR ISAIAS VILLATORO CANALES	275	FRANCISCO DAVID RETANA SARAVIA
117	PEDRO FUNES JIMENEZ	276	CELIA NOHEMY PALACIOS MIRANDA
118	ESTHER SARAI CANIZALEZ DE CARIAS	277	MIGUEL ALEXANDER MARTINEZ PORTILLO
119	JOSE ARNULFO FRANCO ARIAS	278	MORENA GUADALUPE AGUILA
120	CARLOS ALBERTO BOLAÑOS FLORES	279	CARLOS ARMANDO GOMEZ HERNANDEZ
121	JACQUELINE LISETH CASTILLO ARIAS	280	KEVIN ALEXANDER GIL FLORES

N°	Nombre	N°	Nombre
122	ILCIA IVETTE CASTRO DE COREAS	281	RONALD OCTAVIO NAJERA RODRIGUEZ
123	BRENDA ESMERALDA JUAREZ OTERO	282	YESSENIA YANIRA GONZALEZ GONZALEZ
124	DEISY OLIVIA SORIANO DE LANDAVERDE	283	MAXIMILIANO UMANZOR RIVAS
125	JENNIFER LISANDRA GARCIA ORELLANA	284	DAYSY ARACELY VEGA DE HERNANDEZ
126	JESSE ALEXANDER MUÑOZ CASTILLO	285	ANA GUADALUPE MELENDEZ DE HASBUN
127	ROSA HAYDEE CAMPOS GARCIA	286	JUAN CARLOS BAÑOS LOPEZ
128	ANA VERONICA ROMERO GOMEZ	287	MARIA ISaura CHAVEZ CASTRO
129	CARLOS ARMANDO HERNANDEZ RIVERA	288	JOEL ERNESTO GONZALEZ AGUILAR
130	CELMA ADELA FLORES DE AYALA	289	LUISA ALEJANDRA MONTERROSA DE POCASANGRE
131	ANGEL EDUARDO ORTIZ MEDRANO	290	HECTOR HUGO ARTIGA VELASQUE Z
132	DOUGLAS JEVOANNY ARDON	291	SUSANA CATALINA HERNANDEZ MENJIVAR
133	JOSE HERIBERTO GIRON BARAHONA	292	OSWALDO ANTONIO PARADA LOPEZ
134	GEORGINA ESMERALDA CRUZ ROSALES	293	KARLA DEL CARMEN PINTO CONTRERAS
135	JOSE ERNESTO PALACIOS LUNA	294	FERMIN FELICIANO HENRIQUEZ RIVAS
136	MIGUEL ANGEL JAVIR COTO REYES	295	REYNA PATRICIA PEREZ ALVARADO
137	ELSY NOHEMI RIVERA DE PEREZ	296	CRISTIAN OMAR POLANCO CALDERON
138	EDWIN ALEXANDER CABRERA VALENCIA	297	YERSON ALIRIO FLORES RIVAS
139	MARVIN RAFAEL BATRES SORIANO	298	CARLOS EDUARDO SALINAS GARCIA
140	EVELYN ELIZABETH VARELA DE LUNA	299	VILMA MARINA CANALES LAZO
141	FATIMA CAROLINA MELARA CORNEJO	300	WILFRDO OMAR ECHEGOYEN CARBAJAL
142	FIDEL ANTONIO BERNAL MARTINEZ	301	NANCY JAZMIN ALVARADO DE ASCENCIO
143	MERCEDES MARIA RIVERA	302	IRIS MAGDALENA ARCE DE SORTO
144	LUIS ENRIQUE AYALA ALVARADO	303	SALVADOR ALEXANDER MARTINEZ LOBOS
145	ANA ESTER MORATAYA	304	GUILLERMO ANTONIO MARINERO
146	SILVIA NOHEMY CAMPOS DE CUCUFATE	305	JULIO CESAR CUELLAR ROSAS
147	ZULMA TATIANA ORTIZ LANDAVERDE	306	CARLOS ANTONIO BELLOSO MORALES
148	JOSE BRYAN FLORES MELENDEZ	307	JULIA GUADALUPE OSEGUEDA PORTILLO
149	CALIXTO ENRIQUE SIBRIAN DURAN	308	JOSE HUMBERTO IGLESIAS ALMENDAREZ
150	ROBERTO ANTONIO ALVARENGA MOLINA	309	ROBERTO CARLOS HERNANDEZ PORTILLO
151	SANDRO ANTHONY CUBIAS CARCAMO	310	RAQUEL DE MARIA GARCIA DE JUAREZ
152	MAURICIO ARMANDO BARAHONA AVALOS	311	FLOR DE MARIA QUINTANILLA DE VILLANUEVA
153	JUAN MANUEL HERNANDEZ QUINTERO	312	FLOR DE LOS ANGELES QUIJADA MEJIVAR
154	NOE MAURICIO PERDOMO FLORES	313	TITO WILLIAM TORRES GONZALEZ
155	TERESA DE JESUS GUZMAN TORRES	314	RENE EZEQUIEL MONTERROSA LOPEZ
156	MARIA CRISTELA PARADA DE MIRANDA	315	CARLOS ALEXANDER GIL BARILLAS
157	CLAUDIA LIZETH RIVERA	316	EMMANUEL MAURICIO VASQUEZ LEMUS
158	MIRNA GABRIELA GUARDADO GUARDADO	317	LAURA MARIA QUINTANILLA
159	EZEQUIEL HUMBERTO ERAZO GONZALEZ	318	FRANY MARCELA MARTINEZ FUENTES

**3.4.2-** La Comisión conoció de 349 solicitudes de inscripción de personas naturales para ejercer la contabilidad, en relación a lo anterior, se emite el **Acuerdo 7: i)** Se autorizan 261 solicitudes para el ejercicio de la contabilidad y se emite su respectiva resolución; **ii)** Se deniega 1 solicitud de inscripción para el ejercicio de la contabilidad y se emite su respectiva resolución; **iii)** se autorizan a 87 contadores públicos para el ejercicio de la contabilidad siguientes:

N°	Nombre	Número de inscripción	N°	Nombre	Número de inscripción
1	RENÉ HUMBERTO PANIAGUA BARAHONA	7622	45	MARÍA MARINA PASTORA	7666
2	JAIME REMBERTO ARABIA PÉREZ	7623	46	SANDRA NOEMÍ MIRANDA AGUIRRE	7667
3	NARSIZO ANTONIO DÍAZ DERAS	7624	47	LUIS ANTONIO DERAS ORTIZ	7668
4	WALTER DENIS MENA	7625	48	MARTA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE INESTROZA	7669
5	ANA MARISOL ORELLANA DE DÍAZ	7626	49	EDGAR ALEXANDER LÓPEZ LEÓN	7670
6	EDWIN ALEXANDER HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ	7627	50	CONCEPCIÓN RAQUEL GUTIÉRREZ GARCÍA	7671
7	EVELYN GUADALUPE AVILÉS JIMÉNEZ	7628	51	WILMER ALEXANDER CHICAS VÁSQUEZ	7672
8	JOEL ARMANDO PERAZA GONZÁLEZ	7629	52	GLENDA CAROLINA MARTÍNEZ PARADA	7673
9	SALOMÓN PÉREZ	7630	53	PATRICIA GUILLERMINA SOMOZA DE ALVARENGA	7674

N°	Nombre	Número de inscripción	N°	Nombre	Número de inscripción
10	RAÚL ANTONIO TAMAYO LÓPEZ	7631	54	HENRY ALEXANDER BATRES BATRES	7675
11	HUGO ELISEO GARCÍA MORÁN	7632	55	RUBY MAGALI MEJÍA	7676
12	MÓNICA ESMERALDA VELÁSQUEZ MUÑOZ	7633	56	MARÍA ELENA NERIO DE SERRANO	7677
13	ROSA CÁNDIDA TOBAR	7634	57	CLAUDIA GUADALUPE MORÁN DE SANDOVAL	7678
14	ISMAEL CRESPIÓN GÓMEZ	7635	58	RENÉ ANTONIO ALVARADO HERNÁNDEZ	7679
15	CARLOS ERNESTO GUERRERO MÉNDEZ	7636	59	NELLY CAROLINA LÓPEZ GARCÍA	7680
16	MARÍA DE LOS ÁNGELES ELIAS ELÍAS	7637	60	MARIO ERNESTO PACHECO NERIO	7681
17	JOEL ALEXANDER MURCIA LÓPEZ	7638	61	HÉCTOR DANIEL GONZÁLEZ RAMOS	7682
18	EMMANUEL ALEXANDER DELGADO VALENZUELA	7639	62	FÁTIMA RAQUEL GRANDE ARGUETA	7683
19	ADA LUZ MOLINA GUZMÁN	7640	63	ROSA MARÍA GUEVARA	7684
20	JOSÉ AMADO MEJÍA MORALES	7641	64	JOAQUÍN ALFREDO OSORIO MONTERROSA	7685
21	CARLOS EUSEBIO SÁNCHEZ PALACIOS	7642	65	MARTA JULIA CORNEJO DE PINEDA	7686
22	JOSÉ GILBERTO BARAHONA RIVERA	7643	66	SAMUEL SORIANO PERAZA	7687
23	MIGUEL ÁNGEL REYES GÓMEZ	7644	67	JOSÉ DOUGLAS GÓMEZ CARRANZA	7688
24	ÓSCAR OSWALDO AGUILAR ALAS	7645	68	NAHUM EDUARDO AGUIRRE PÉREZ	7689
25	FEDERICO ALBERTO VARGAS ROSALES	7646	69	CLAUDIA YANIRA ESTRADA FIGUEROA	7690
26	ORLANDO AQUINO ALVARADO	7647	70	EDGARDO ALBERTO RENDERO ANGEL	7691
27	JULIO CÉSAR RAMÍREZ	7648	71	CARLOS ERNESTO MÉNDEZ SERRATO	7692
28	CARLOS NICOLÁS FERNÁNDEZ LINARES	7649	72	DOMINGO ALFREDO TEJADA FLORES	7693
29	JOSÉ JAIME ARÉVALO MAURICIO	7650	73	CECILIA DEL CARMEN ORTEGA MARTÍNEZ	7694
30	CARLOS ATILIO SÁNCHEZ PORTILLO	7651	74	MARTA ALICIA REYES DE RAMOS	7695
31	WALTER DE JESÚS AMAYA MÉNDEZ	7652	75	GRACIELA ALEJANDRA MURCIA DE VELÁSQUEZ	7696
32	MARIO RENÉ GONZÁLEZ AQUINO	7653	76	EFRAÍN ALBERTO RIVAS CRUZ	7697
33	ANA ROSA ARIAS HERNÁNDEZ	7654	77	CÉSAR ORLANDO RENDERO	7698
34	RENÉ ALBERTO ARCE BARAHONA	7655	78	GUILLERMO DE JESÚS RIVAS PADILLA	7699
35	SUSANA BEATRIZ ORTIZ DE CORNEJO	7656	79	JOVEL HUMBERTO VALIENTE	7700
36	JERSON ALFREDO LÓPEZ JUÁREZ	7657	80	MARÍA DE LOS ÁNGELES VALIENTE DE ESTRADA	7701
37	JORGE ARMANDO VELASCO ALEMÁN	7658	81	SILVIA DEL CARMEN ALAS DE CRESPIÓN	7702
38	LUCILA ARELY MARTÍNEZ CALDERÓN	7659	82	HÉCTOR ROLANDO CHICAS MUÑOZ	7703
39	ROSA DELMI ROSALES AGUILUZ	7660	83	MARÍA ANTONIA CRUZ MARTÍNEZ	7704
40	ARTURO IVÁN ESCOBAR ARAGÓN	7661	84	MARÍA EDITH SANDOVAL DE MEJÍA	7705
41	BERFALI ESMERALDA RIVAS DERAS	7662	85	MAYRA LISSETTE HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	7706
42	JOSE ROBERTO PÉREZ DE LEÓN	7663	86	IDALIA ALVARADO RIVERA	7707
43	JORGE ALBERTO MAURICIO GARCÍA LEÓN	7664	87	EDWIN ANTONIO MORÁN RIVAS	7708
44	VERÓNICA LIZZETTE SOTO CERNA	7665			

**3.4.3-** Se informó sobre una solicitud de persona natural para que se le autorice la inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente, en atención a este punto el Consejo emite el **Acuerdo 8:** Se autoriza la solicitud de inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente de la licenciada: Mayra Carolina Chicas Paz, inscrita bajo el número 3846; **3.4.4-** Las licenciadas Blanca Lilian González Sandoval de Hernández, Nuria Yacira Torres Alegría, Fátima Nathaly Cañas y Liliana Beatriz Linares López inscritas bajo los números 1701, 2745, 4952 Y 6786, solicitaron modificación en sus apellidos por cambio en su estado civil, y anexan partida de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria; el apellido a registrar González de Hernández, Torres de Burgos, Cañas Alvarado y Linares de Martínez. Al respecto, el Consejo emite: **Acuerdo 9:** Aprobar y modificar en el Registro de Inscripción los apellidos de la licenciada antes mencionada, quienes pasarán a llamarse Blanca Lilian González de Hernández, Nuria Yacira Torres de Burgos, Fátima Nathaly Cañas Alvarado y Liliana Beatriz Linares de Martínez, su registro continuará siendo el mismo número de inscripción que actualmente tienen; **3.4.5-** Se informa sobre fallecimiento de los licenciados José Oscar Muñoz Navarro, con inscripción número 906, quien falleció el 30



de enero de 2006, el licenciado Antonio Amílcar Quinteros Pérez, con número de inscripción 2223, quien falleció 04 de junio de 2011 y la licenciada Carla Lixenia Meléndez de Hernández, con número de inscripción 3740 quien falleció 14 de diciembre de 2016 por lo que se emite el **Acuerdo 10**: Se retiren de la lista de profesionales inscritos a los licenciados José Oscar Muñoz Navarro, Antonio Amílcar Quinteros Pérez y Carla Lixenia Meléndez de Hernández; **3.4.6-** Se informa que se han girado instrucciones al área jurídica para el envío de notas de observación a las personas jurídicas que solicitan la inscripción para el ejercicio de la contabilidad, siguientes: Calero, Martínez, Marroquín & Asociados, S.A. de C.V., BDO, Figueroa Jiménez & Co. S.A., para el ejercicio de la auditoría, siguientes: Castellón & Asociados, S.A. de C.V., HLB Group, S.A. de C.V.; además, el Consejo emite el **Acuerdo 11**: Autorizar a la sociedad Public Accountants El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Public Accountants El Salvador, S.A. de C.V., para el ejercicio de la AUDITORÍA Y CONTABILIDAD, e inscribise en el registro que para tal efecto lleva este Consejo, bajo el número 5825 y 7970, respectivamente.

En atención a lo informado se emiten las resoluciones siguientes:

**RESOLUCIÓN 140.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores Julio César Márquez Joya, Cristely Beatriz Candray Gomez, Silvia Patricia González de Muñoz, Celedonio de Jesus Mejia Rubio, Eunice Beatriz Salgado Salvador, Ricardo Alexander Fernandez Quintanilla, Sabrina del Carmen Cáceres Asturias, José Francisco Sánchez Leiva, Nain Uzaí Figueroa Peraza, Jessica Emelis Torres de Castellanos, Dámaris Salomé Sigüenza Marroquín, Luis Alonso Miguel Hernández, Hugo Wilmer Escamilla Martínez, Rubidia Maribel Bonilla Molina, Norma Patricia Vásquez Díaz, Raul Ernesto Aguilar Pichinte, Marcos Antonio Penado Márquez, Ociel Orlando Cruz Cruz, Kevin Antonio García Gavidia, Bessie Roxana Escoto Román, Wilfredo Flores Martínez, Edgar Andubval Orellana Hernández, Veronica Ivette Portillo Vega, Soraya Maria Guevara Hernández, Maura Orquidia González de Castillo, Marvin Orlando Hernandez García, Miguel Angel Hernandez, María Elena Garrido Marín, Samuel Esaú Figueroa Estrada, Francisco Alexander Guardado Mestizo, Flor de María Ayala Ortiz, Adalberto Vásquez Ramírez, Carolina Guadalupe Servano, Jaime Alexander Realegeño Castro, Ivette Guadalupe Elena Castro, Brenda Rosibel García Romero, Jacqueline Lissette Pérez Vásquez, Marcia Verónica Larios Cruz, Julio Roberto Pacheco Carpio, Edis Alexander Callejas, Sandra Carolina Acosta de Pérez, Rina Yaneth Medina de Nolasco, Erick Eulises Urquilla Lopez, Iris Eriselda Díaz de Espinoza, Delmi Suleima Medina Carranza, Aida Guadalupe Navarro Hernández, César Antonio Saravia Suarez, Teófilo Rosales Portillo, José Luis Miranda Henríquez, Victor Manuel Zepeda Anzora, Flor de María Guevara De Arteaga, Edgar Antonio Rivera Molina, Lissette Xiomara Mazariego López, Julio Roberto González Sánchez, Arnoldo Aristides Cruz, Rafael Elías Moreno, Jaime Alonso Castillo, Andres Lopez Duran, Roxana Mabel Cáceres de Orellana, José Medardo Escobar Escobar, Tito Jeremias Romero Fernández, Jesús Ernesto Umaña Rodríguez, Jaime Vasquez Ramírez, Moises Alexander Alfaro Alegria, Nelson Durán Pérez, Jaime Humberto Martínez Ramírez, William

Orlando Zelaya Rodríguez, Oscar Armando Ardon Avalos, Sandra Beatriz Cruz Flores, Laura Patricia Ramirez Rivera, Samuel Enrique Alfaro Mejía, Roberto Carlos Escobar López, Dilma Jeaneth Quintanilla Salazar, Juan Antonio Hernández Guevara, Carlos Omar Perez Sanchez, Jennifer Rosario Cruz Aguilera, Omar Alexis Soriano Rivas, José Gerardo Campos Marroquin, Flor de María Ramírez de Jiménez, Evelyn Beatriz Rodríguez Serrano, Cindy Samara Orellana Maravilla, Oscar Moisés Castellón Zelaya, Ana Cristina Chavarria Flores, Marcos Antonio Lima Ramírez, Josue Gamaliel Diaz Mejia, Celia Noemi Barillas Zepeda, Yonhy Josue Aparicio Chavez, Silvia Marisol Leiva Rosales, Melvy Jeannette Cruz, Claudia Maria Flores Campos, Francisco Elías Molina, Manuel Alexander Córdova Aquino, Damián Antonio Tobar Ponce, Cristian Danilo Ortíz Díaz, Héctor Antonio Álvarez Martínez, Santos Ezequiel Rodríguez, Ruth Magdalena Gómez de Hernández, José Everth Vásquez Turcios, Roxana América Flores Sánchez, Haydee Lorena Rivas Cornejo, Yaneth Carolina Zúniga Menjívar, Mauricio Edgardo Arévalo Rivera, Francisco Javier Sánchez Guerrero, Norma Aracely Del Cid Menéndez de Colorado, Francisco Antonio Paiz Serrano, Erika Patricia Hernandez Rivera, Sandra Elizabeth Rivas Quintanilla, Gerson Eliezer González Sosa, Henry William Escalante Molina, Cecilia Liseth López de Rojas, Manuel Antonio Bernal Mármol, Jacqueline Miledy Carias Santos, Wilfredo López López, Claudia Icela Reyes de Avalos, Edgardo Alonso Ramírez Díaz, Tania Raquel Arteaga Alvarado, Verónica Eunice García Guevara, Sonia Elizabeth Romero de Hernandez, Ana Ivonne Jiménez Sanabria, Jorge Orlando Romero Martínez, Ena Maritza Chámul Melgar, Rene Jeremías Coreto Hernández, Claudia Elizabeth Portillo Linares, Israel Alexander Arias Aguilar, Rafael Enoc Ayala Valle, Esmeralda Lissette Ortez de Reyes, Carlos Humberto Serrano Oliva, Cristian Alexi Colato, Daniel Armando Estupinian Hernández, Ana Dolores Monroy Guzmán, Dina Raquel Pasasin Hernández, Jeny Beatriz Ortiz Lorenzana, Grissel Jazmín Amaya de Nieto, Evelyn Patricia Zuleima Sanchez de Reinoza, Wilfredo López Bonilla, Graciela Melyn Cabrera Amaya, Claudia Carolina López de Rosales, Abel Jonathan Reyes Lopez, Oscar Saúl Renderos Delgado, Jorge Alberto Carballo Aguilar, María Luz Ramírez Álvarez, Jaime René Mejía Pérez, Cecibel de Los Angeles Ventura, Yaquelin Yesenia Arévalo Hernández, Claudia Margarita Guardado Flores, Víctor Manuel Aguilar Rodríguez, Juan Carlos Batres Cortez, Reina Isabel Rodriguez Palacios, Ana Cecilia De Paz Echeverria, Julio Ernesto Miranda Alvarenga, Carmen Aidee Mejia Chavez, Lester Ivan Jurado, Lucia Yanet Alvarado de Trujillo, Kimberly Stefany Cruz Chicas, Antonio Montes Rodriguez, Linda Margarita Vásquez de Siliezar, Idalia Guadalupe Quijano de Luna, Kevin Alexander Ramírez Cruz, Suanilda Catalina Calderón Urrutia, Jimmy Alexander Caballero Orantes, Iris Marisela Menjívar Guardado, Carmen Magdaleno Alvarado Hernández, Jaime Napoleón López Cruz, Oseas Jeremías Martínez Hidalgo, Blanca Estela Granados Chávez, Orlando Arias Pineda, Juan Carlos Vásquez García, José Raúl Molina Ventura, Carlos Giovanni Villacorta Pineda, Romeo Margarito Tolentino Ríos, Victor Manuel Herrera Rivera, Douglas Alexander Siliezar Ayala, Jose Dolores Vasquez Molina, Santos Aurelia Martínez Ortiz, Josué William Ramírez Castro, Carmen Elizabeth Efigenio de Rodriguez, Rosa Guadalupe Fiallos de Zelaya, Joel Isaías Muñoz Melara, Ana Lilian Valdez de Torres, Elvira Nohemí Cienfuegos Mena, Alexander Humberto Rivera Puro, Isaac de Jesús Amaya Rivera, Manuel de Jesús Navas Mejía, José Antonio Esquivel, Ingrid Marcela Alfaro Martinez, Alis Stephanie Pérez Chávez, Jose Victor Montenegro Ramírez, Sandra Ligia Sanchez Arias, Luz Esmeralda Hernández Funes, Matilde Rosibel Vásquez Véliz, Noemi Cáceres de Morán, Valeria Elizabeth Soriano Araujo, Zahida Abigail Barrera Serrano, Exequiel Humberto Erazo Gonzalez, Norma del Carmen Flores, Francisco Jeovanny Manzanares Nóchez, Jorge Williams Quintanilla Zelaya, Odilia Beatriz Herrera de Rodríguez, Franklin Heriberto Avelar Hernández, Sonia Guadalupe Delgado de Gutierrez, Anabel Estefany Vásquez Escamilla, Juan Gabriel Acosta, David Jonathan Peñate Melara, Gerardo Enrique Arias Rivas, Jorge Alberto Montano Lovato, Julio César Chávez Gutierrez, Cecilia Raquel Velásquez Solis, José Oscar

Flores Martínez, Yanira Elizabeth Rivas Lazo, Iris Virginia Galdámez de Espinoza, José Ernesto Espinoza Abarca, Grecia del Carmen Flores Montesinos, Mario Ernesto Alas, Grecia Beatriz Revelo Quintanilla, Humberto Adalí Hernández Bermúdez, Oscar Machado Cruz, José Arnulfo Franco Arias, Esther Saraí Canizalez de Carías, Omar Isaías Villatoro Canales, Ana Verónica Romero Gómez, Rosa Haydeé Campos García, Saúl Alberto Figueroa Villalta, Jennifer Lisandra García Orellana, Douglas Jeovanny Ardón, Ilcia Ivette Castro de Coreas, Brenda Esmeralda Juárez Otero, Deisy Olivia Soriano de Landaverde, Fátima Carolina Melara Cornejo, Evelyn Elizabeth Varela de Luna, Marvin Rafael Batres Soriano, Edwin Alexander Cabrera Valencia, José Ernesto Palacios Luna, Jaime Douglas Cruz Muñoz, Georgina Esmeralda Cruz Rosales, Marco Antonio Dueñas Molina, Dinora Marlene Díaz de Murillo, Silvia Estela Trejo Colorado, Alba Eugenia Linares Vicente, Emeterio Alberto Amaya Fabián, Fidel Antonio Bernal Martínez, Roberto Douglas Domínguez Echeverría, Juan Tomás Castaneda Ventura, Ana Guadalupe Sevillano de Argüello, Olivia del Carmen Meléndez Hernandez, Walter Osvaldo Servellón Romero, Silvia Nohemy Campos de Cucufate, Zulma Tatiana Ortiz Landaverde, José Bryan Flores Meléndez, Calixto Enrique Sibrian Duran, Juan Manuel Hernández Quintero, Teresa de Jesús Guzmán Torres, Ana Margarita Facundo Centeno, Sergio Ernesto Martínez Méndez, Margarita Eunice Morán Zavaleta, Gilda Cecilia Ramos de Gutiérrez, Claudia Mercedes Vides de Reyes, Josué Adonaí Avelar Castro, Martha Karina Castillo de Hernandez, José Lino Ruiz Meléndez, Miguel Antonio Campos Mejía, y Carlos Eduardo Salinas García, todos de nacionalidad salvadoreña.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II- Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal a) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I- Autorízase para que ejerzan la contabilidad e inscribanse en el Registro de Profesionales a los contadores siguientes:

Julio César Márquez Joya	7709
Cristely Beatriz Candray Gomez	7710
Silvia Patricia González de Muñoz	7711
Celedonio de Jesus Mejia Rubio	7712
Eunice Beatriz Salgado Salvador	7713
Ricardo Alexander Fernandez Quintanilla	7714
Sabrina del Carmen Cáceres Asturias	7715
José Francisco Sánchez Leiva	7716
Nain Uzaí Figueroa Peraza	7717
Jessica Emelis Torres de Castellanos	7718

Dámaris Salomé Sigüenza Marroquín	7719
Luis Alonso Miguel Hernández	7720
Hugo Wilmer Escamilla Martínez	7721
Rubidia Maribel Bonilla Molina	7722
Norma Patricia Vásquez Díaz	7723
Raul Ernesto Aguilar Pichinte	7724
Marcos Antonio Penado Márquez	7725
Ociel Orlando Cruz Cruz	7726
Kevin Antonio García Gavidia	7727
Bessie Roxana Escoto Román	7728
Wilfredo Flores Martínez	7729
Edgar Andubval Orellana Hernández	7730
Veronica Ivette Portillo Vega	7731
Soraya Maria Guevara Hernández	7732
Maura Orquidía González de Castillo	7733
Marvin Orlando Hernandez García	7734
Miguel Angel Hernandez	7735
María Elena Garrido Marín	7736
Samuel Esaú Figueroa Estrada	7737
Francisco Alexander Guardado Mestizo	7738
Flor de María Ayala Ortiz	7739
Adalberto Vásquez Ramírez	7740
Carolina Guadalupe Servano	7741
Jaime Alexander Realegeño Castro	7742
Ivette Guadalupe Elena Castro	7743
Brenda Rosibel García Romero	7744
Jacqueline Lissette Pérez Vásquez	7745
Marcia Verónica Larios Cruz	7746
Julio Roberto Pacheco Carpio	7747
Edis Alexander Callejas	7748
Sandra Carolina Acosta de Pérez	7749
Rina Yaneth Medina de Nolasco	7750
Erick Eulises Urquilla Lopez	7751
Iris Eriselda Díaz de Espinoza	7752
Delmi Suleima Medina Carranza	7753
Aida Guadalupe Navarro Hernández	7754
César Antonio Saravia Suarez	7755
Teófilo Rosales Portillo	7756
José Luis Miranda Henríquez	7757
Victor Manuel Zepeda Anzora	7758
Flor de María Guevara De Arteaga	7759
Edgar Antonio Rivera Molina	7760
Lissette Xiomara Mazariego López	7761

Julio Roberto González Sánchez	7762
Arnoldo Aristides Cruz	7763
Rafael Elías Moreno	7764
Jaime Alonso Castillo	7765
Andres Lopez Duran	7766
Roxana Mabel Cáceres de Orellana	7767
José Medardo Escobar Escobar	7768
Tito Jeremias Romero Fernández	7769
Jesús Ernesto Umaña Rodríguez	7770
Jaime Vasquez Ramírez	7771
Moises Alexander Alfaro Alegria	7772
Nelson Durán Pérez	7773
Jaime Humberto Martínez Ramírez	7774
William Orlando Zelaya Rodríguez	7775
Oscar Armando Ardon Avalos	7776
Sandra Beatriz Cruz Flores	7777
Laura Patricia Ramirez Rivera	7778
Samuel Enrique Alfaro Mejía	7779
Roberto Carlos Escobar López	7780
Dilma Jeaneth Quintanilla Salazar	7781
Juan Antonio Hernández Guevara	7782
Carlos Omar Perez Sanchez	7783
Jennifer Rosario Cruz Aguilera	7784
Omar Alexis Soriano Rivas	7785
José Gerardo Campos Marroquin	7786
Flor de María Ramírez de Jiménez	7787
Evelyn Beatriz Rodríguez Serrano	7788
Cindy Samara Orellana Maravilla	7789
Oscar Moisés Castellón Zelaya	7790
Ana Cristina Chavarria Flores	7791
Marcos Antonio Lima Ramírez	7792
Josue Gamaliel Diaz Mejia	7793
Celia Noemi Barillas Zepeda	7794
Yonhy Josue Aparicio Chavez	7795
Silvia Marisol Leiva Rosales	7796
Melvy Jeannette Cruz	7797
Claudia Maria Flores Campos	7798
Francisco Elías Molina	7799
Manuel Alexander Córdova Aquino	7800
Damián Antonio Tobar Ponce	7801
Cristian Danilo Ortíz Díaz	7802
Héctor Antonio Álvarez Martínez	7803
Santos Ezequiel Rodríguez	7804

Ruth Magdalena Gómez de Hernández	7805
José Everth Vásquez Turcios	7806
Roxana América Flores Sánchez	7807
Haydee Lorena Rivas Cornejo	7808
Yaneth Carolina Zúniga Menjívar	7809
Mauricio Edgardo Arévalo Rivera	7810
Francisco Javier Sánchez Guerrero	7811
Norma Aracely Del Cid Menéndez de Colorado	7812
Francisco Antonio Paiz Serrano	7813
Erika Patricia Hernandez Rivera	7814
Sandra Elizabeth Rivas Quintanilla	7815
Gerson Eliezer González Sosa	7816
Henry William Escalante Molina	7817
Cecilia Liseth López de Rojas	7818
Manuel Antonio Bernal Mármol	7819
Jacqueline Miledy Carias Santos	7820
Wilfredo López López	7821
Claudia Icela Reyes de Avalos	7822
Edgardo Alonso Ramírez Díaz	7823
Tania Raquel Arteaga Alvarado	7824
Verónica Eunice García Guevara	7825
Sonia Elizabeth Romero de Hernandez	7826
Ana Ivonne Jiménez Sanabria	7827
Jorge Orlando Romero Martínez	7828
Ena Maritza Chámul Melgar	7829
Rene Jeremías Coreto Hernández	7830
Claudia Elizabeth Portillo Linares	7831
Israel Alexander Arias Aguilar	7832
Rafael Enoc Ayala Valle	7833
Esmeralda Lissette Ortez de Reyes	7834
Carlos Humberto Serrano Oliva	7835
Cristian Alexi Colato	7836
Daniel Armando Estupinian Hernández	7837
Ana Dolores Monroy Guzmán	7838
Dina Raquel Pasasin Hernández	7839
Jeny Beatriz Ortiz Lorenzana	7840
Grissel Jazmín Amaya de Nieto	7841
Evelyn Patricia Zuleima Sanchez de Reinoza	7842
Wilfredo López Bonilla	7843
Graciela Melyn Cabrera Amaya	7844
Claudia Carolina López de Rosales	7845
Abel Jonathan Reyes Lopez	7846
Oscar Saúl Renderos Delgado	7847

Jorge Alberto Carballo Aguilar	7848
María Luz Ramírez Álvarez	7849
Jaime René Mejía Pérez	7850
Cecibel de Los Angeles Ventura	7851
Yaquelin Yesenia Arévalo Hernández	7852
Claudia Margarita Guardado Flores	7853
Víctor Manuel Aguilar Rodríguez	7854
Juan Carlos Batres Cortez	7855
Reina Isabel Rodríguez Palacios	7856
Ana Cecilia De Paz Echeverría	7857
Julio Ernesto Miranda Alvarenga	7858
Carmen Aidee Mejía Chavez	7859
Lester Ivan Jurado	7860
Lucía Yanet Alvarado de Trujillo	7861
Kimberly Stefany Cruz Chicas	7862
Antonio Montes Rodríguez	7863
Linda Margarita Vásquez de Siliezar	7864
Idalia Guadalupe Quijano de Luna	7865
Kevin Alexander Ramírez Cruz	7866
Suanilda Catalina Calderón Urrutia	7867
Jimmy Alexander Caballero Orantes	7868
Iris Marisela Menjívar Guardado	7869
Carmen Magdalena Alvarado Hernández	7870
Jaime Napoleón López Cruz	7871
Oseas Jeremías Martínez Hidalgo	7872
Blanca Estela Granados Chávez	7873
Orlando Arias Pineda	7874
Juan Carlos Vásquez García	7875
José Raúl Molina Ventura	7876
Carlos Giovanni Villacorta Pineda	7877
Romeo Margarito Tolentino Ríos	7878
Victor Manuel Herrera Rivera	7879
Douglas Alexander Siliezar Ayala	7880
Jose Dolores Vasquez Molina	7881
Santos Aurelia Martínez Ortiz	7882
Josué William Ramírez Castro	7883
Carmen Elizabeth Efigenio de Rodríguez	7884
Rosa Guadalupe Fiallos de Zelaya	7885
Joel Isaías Muñoz Melara	7886
Ana Lilian Valdez de Torres	7887
Elvira Nohemí Cienfuegos Mena	7888
Alexander Humberto Rivera Puro	7889
Isaac de Jesús Amaya Rivera	7890

Manuel de Jesús Navas Mejía	7891
José Antonio Esquivel	7892
Ingrid Marcela Alfaro Martínez	7893
Alis Stephanie Pérez Chávez	7894
Jose Victor Montenegro Ramírez	7895
Sandra Ligia Sanchez Arias	7896
Luz Esmeralda Hernández Funes	7897
Matilde Rosibel Vásquez Véliz	7898
Noemi Cáceres de Morán	7899
Valeria Elizabeth Soriano Araujo	7900
Zahida Abigail Barrera Serrano	7901
Exequiel Humberto Erazo Gonzalez	7902
Norma del Carmen Flores	7903
Francisco Jeovanny Manzanares Nóchez	7904
Jorge Williams Quintanilla Zelaya	7905
Odilia Beatriz Herrera de Rodríguez	7906
Franklin Heriberto Avelar Hernández	7907
Sonia Guadalupe Delgado de Gutierrez	7908
Anabel Estefany Vásquez Escamilla	7909
Juan Gabriel Acosta	7910
David Jonathan Peñate Melara	7911
Gerardo Enrique Arias Rivas	7912
Jorge Alberto Montano Lovato	7913
Julio César Chávez Gutierrez	7914
Cecilia Raquel Velásquez Solis	7915
José Oscar Flores Martínez	7916
Yanira Elizabeth Rivas Lazo	7917
Iris Virginia Galdámez de Espinoza	7918
José Ernesto Espinoza Abarca	7919
Grecia del Carmen Flores Montesinos	7920
Mario Ernesto Alas	7921
Grecia Beatriz Revelo Quintanilla	7922
Humberto Adalí Hernández Bermúdez	7923
Oscar Machado Cruz	7924
José Arnulfo Franco Arias	7925
Esther Saraí Canizalez de Carías	7926
Omar Isaías Villatoro Canales	7927
Ana Verónica Romero Gómez	7928
Rosa Haydeé Campos García	7929
Saúl Alberto Figueroa Villalta	7930
Jennifer Lisandra García Orellana	7931
Douglas Jeovanny Ardón	7932
Ilcia Ivette Castro de Coreas	7933



Brenda Esmeralda Juárez Otero	7934
Deisy Olivia Soriano de Landaverde	7935
Fátima Carolina Melara Cornejo	7936
Evelyn Elizabeth Varela de Luna	7937
Marvin Rafael Batres Soriano	7938
Edwin Alexander Cabrera Valencia	7939
José Ernesto Palacios Luna	7940
Jaime Douglas Cruz Muñoz	7941
Georgina Esmeralda Cruz Rosales	7942
Marco Antonio Dueñas Molina	7943
Dinora Marlene Díaz de Murillo	7944
Silvia Estela Trejo Colorado	7945
Alba Eugenia Linares Vicente	7946
Emeterio Alberto Amaya Fabián	7947
Fidel Antonio Bernal Martínez	7948
Roberto Douglas Domínguez Echeverría	7949
Juan Tomás Castaneda Ventura	7950
Ana Guadalupe Sevillano de Argüello	7951
Olivia del Carmen Meléndez Hernandez	7952
Walter Osvaldo Servellón Romero	7953
Silvia Nohemy Campos de Cucufate	7954
Zulma Tatiana Ortiz Landaverde	7955
José Bryan Flores Meléndez	7956
Calixto Enrique Sibrian Duran	7957
Juan Manuel Hernández Quintero	7958
Teresa de Jesús Guzmán Torres	7959
Ana Margarita Facundo Centeno	7960
Sergio Ernesto Martínez Méndez	7961
Margarita Eunice Morán Zavaleta	7962
Gilda Cecilia Ramos de Gutiérrez	7963
Claudia Mercedes Vides de Reyes	7964
Josué Adonái Avelar Castro	7965
Martha Karina Castillo de Hernandez	7966
José Lino Ruiz Meléndez	7967
Miguel Antonio Campos Mejía	7968
Carlos Eduardo Salinas García	7969

II- Extiéndase certificación.

III- Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 141.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el señor Edwin Elías Fuentes Pacheco, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Salvador,

departamento de San Salvador, presentada en sede del Consejo el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- I. Anexos presentados:** **a)** Título de reposición expedido por el Ministerio de Educación de la República de El Salvador, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el que hace constar que el señor Fuentes Pacheco curso en el Instituto Nacional Maestro Alberto Masferrer Bachillerato Técnico Vocacional Comercial opción Contaduría, con el cual acredita que es Bachiller Técnico Vocacional Comercial opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número cero uno uno dos uno ocho ocho siete - ocho; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria uno cuatro uno dos – dos ocho cero cuatro ocho cero – uno cero uno - cinco; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Pasaquina, departamento de La Unión; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por la señorita Delmy Maribel Lapa Hernández, en la que hace constar que conoce al señor Edwin Elías Fuentes Pacheco , y de quien manifiesta que es una persona de ...honradez notoria; 2) Extendida el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por el señor José Bryan Flores Meléndez, en la que hace constar que conoce al señor Edwin Elías Fuentes Pacheco, de quien manifiesta que ha observado que es una persona de ...honradez notoria; 3) Extendida el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por la señorita Marlene Estefanía Lara Vásquez, en la que hace constar que conoce al señor Edwin Elías Fuentes Pacheco y de quien manifiesta que es una persona de ...honradez notoria; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado Miguel Antonio Lizama Molina, en la cual bajo juramento declara que no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; **h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por Xiomara de Reyes, Recursos Humanos de la empresa MONAT, S.A. de C.V., en la que hace constar que Edwin Elías Fuentes Pacheco trabajó para su empresa desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 como Contador; 2) Extendida por Jorge Rodríguez, Gerente Financiero de la sociedad Marisol, S.A. de C.V. (Cerámicas & Azulejos Merliot), en la que hace constar que Edwin Elías Fuentes Pacheco trabaja desde el 3 de julio de 2018 hasta la fecha como Contador General; **i)** Historial laboral del Sistema de Ahorro para Pensiones AFP CONFIA; y **j)** Hoja de vida del señor Edwin Elías Fuentes Pacheco.
- II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción

contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

- III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”
- IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Xiomara de Reyes en su cargo de Recursos Humanos hace constar con su firma y sello de la empresa que Edwin Elías Fuentes Pacheco laboró para la empresa MONAT, S.A. de C.V., desde el 16 de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2018, información que es verificada en el historial del AFP, desempeñando el cargo de Contador General, las funciones fueron, revisión de documentos contables recibidos en tiendas, procesar ventas y compras en libros de IVA, impresión de libros legales IVA, entre otras funciones detalladas en la constancia laboral”; “2) Jorge Rodríguez Gerente Financiero de la empresa MARISOL, S.A. de C.V., hace constar con su firma que Edwin Elías Fuentes Pacheco, laboro en dicha empresa desde el 3 de julio de 2018 a la fecha de emisión de la constancia (constancia sin fecha), información que se corroboró en el historial del AFP la cual se detalla desde el mes de noviembre de 2018 a marzo de 2019 (5 meses), desempeñándose en el cargo de Contador General, realizando las siguientes funciones: revisión y contabilización de documentos recibidos, procesar ventas y compras en libros de IVA, revisar las transacciones de ventas generadas en sala de venta, entre otras funciones detalladas en la constancia laboral”.
- V.** El 19 de junio de 2019, fue presentada en sede del Consejo, nota de correspondencia, por medio de la cual la señorita Yansi Marisol Escobar Cañanguéz, representante legal de Ceramica&Azulejos Merliot, por medio de la cual informa al Consejo sobre el mal proceder del señor Edwin Elías Fuentes Pacheco manifestando lo siguiente: *“Resumiendo, el mal proceder, deriva de la solicitud que él hiciera (siendo Ex-empleado), a una Auxiliar Contable de la empresa, a quien se le envía una hoja Membretada de la compañía (Plagio de Logotipo de la empresa), en la cual se solicita que firme en representación de personal de Recurso Humano, a fin que se de fe que laboro en la empresa,*

*desempeñando el cargo de Contador General.*” Asimismo, en la nota se menciona el motivo de su “desvinculación” de la empresa, ya que manifiesta que en su momento, falseó datos en planilla, a fin de pagarse salarios a favor, sin descuento alguno.

- VI. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del Edwin Elías Fuentes Pacheco ha sido revisada y analizada, en la verificación de la misma, se concluye que no se logró comprobar una relación formal y laboral con la sociedad Marisol, S.A. de C.V. (Cerámicas & Azulejos Merliot), ya que según nota presentada en sede del Consejo, la constancia firmada por el señor Jorge Rodríguez Gerente Financiero la sociedad Marisol, S.A. de C.V. (Cerámicas & Azulejos Merliot) contiene información falsa, ya que no fue emitida en legal forma, incluyendo la falsificación de logotipo de la sociedad en mención, por lo tanto, carece de valoración técnica para ser considerada como práctica profesional, razón por la cual no es procedente su autorización.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor X, por no haber comprobado la práctica profesional directamente vinculada con el ejercicio de la contabilidad, requisito solicitado por el Consejo.
- II. Notifíquese

**3.5- Comisión de control de calidad:**

El coordinador de la Comisión, licenciado Juan Francisco Cocar Romano, dio lectura al acta 9/2019, informando lo siguiente: **3.5.1-** Presentación de los resultados de revisiones de control de calidad realizadas en junio y julio 2019: a) 11 personas naturales que manifestaron no ejercer la función de auditoría y han dado cumplimiento a los requerimientos formales establecidos en la LREC. Se confirmó con información brindada por el Centro Nacional de Registro que los profesionales no han firmado y presentado estados financieros en calidad de auditor; b) 32 profesionales que manifestaron, a través de escrito, declaración jurada y/o constancia laboral, no ejercer la función de auditoría, sin embargo, no presentaron actualización de datos para el año 2019 en el tiempo establecido. Cabe mencionar, que según información del Centro Nacional de Registro, los profesionales no han firmado y presentado estados financieros en calidad de auditor; c) 3 firmas con cumplimientos a los requerimientos mínimos de auditoría; d) 7 firmas con oportunidades de mejoras; e) 4 personas naturales con observaciones sustantivas; f) 10 firmas con observaciones sustantivas y con incumplimientos a la normativa técnica; g) 2 profesionales con observaciones sustantivas e incumplimientos éticos; h) 3 profesionales que no permitieron realizar revisión de control de calidad; i) 7 profesionales que no fue posible realizar revisión, debido a que no residen en el país. Cabe mencionar

que, se realizaron procedimientos de consulta a la Dirección General de Migración y Extranjería, con el fin de corroborar lo manifestado por los profesionales; j) 4 profesionales que no fue posible realizar la revisión debido a su fallecimiento. Cabe mencionar que, se realizaron procedimientos de consulta al RNPN, para confirmar lo manifestado por familiares y/o excompañeros de trabajo; k) 19 profesionales no localizados, debido a que no han actualizado datos desde hace más de 7 años, en alguno de los casos. Cabe mencionar que, de acuerdo a información brindada por el CNR, se confirmó que los profesionales no han firmado y presentado en calidad de auditor estados financieros en dicha institución, a excepción de uno. También se envió carta de consulta al RNPN, sobre si existe o no partida de defunción, la cual se encuentra pendiente su respuesta; l) 2 profesionales que manifestaron, a través de escrito, declaración jurada y/o constancia laboral, no haber ejercido la función de auditoría, se les realizó revisión de cumplimientos formales a la LREC, no obstante, según informe del CNR, dictaminaron para propósitos financieros para el ejercicio 2017; m) Se informó sobre una prórroga a ejecutarse el 30 de agosto del presente año; n) Se informó sobre la selección de 175 personas naturales y jurídicas como muestra de control de calidad a ejecutarse a partir del mes de septiembre y finalizar en el mes de diciembre de 2019, a lo que el Consejo se da por enterado. En atención a lo informado de los literales a) al l), el Consejo emite el **Acuerdo 12**: Se aprueba lo siguiente: **i)** para los 11 casos del literal a), dar por terminado el control de calidad y enviar nota de correspondencia, a los que no presentaron manual de control de calidad, sobre el cumplimiento a los requerimientos formales de la LREC, no obstante, existen oportunidades de mejora en cuanto a la elaboración de manual de control de calidad; **ii)** para los 32 casos del literal b), dar traslado al área jurídica, para que envíe amonestación escrita, ya que existen infracciones leves respecto a lo establecido en el artículo 7 de la LREC; **iii)** para los 3 casos del literal c), dar por terminado el control de calidad y enviar notificación donde se comunique, el cumplimiento a los requerimientos mínimos de auditoría evaluados en las asignaciones revisadas, **iv)** para los 7 casos del literal d), dar por terminado el control de calidad y enviar notificación donde se comunique, el cumplimiento a los requerimientos mínimos de auditoría evaluados en las asignaciones revisadas, no obstante, se identificaron oportunidades de mejora en el desarrollo de su ejercicio profesional; **v)** para los 4 casos del literal e), dar traslado al área jurídica para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra; **vi)** para los 10 casos del literal f), dar traslado al área jurídica, para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra por incumplimiento a la normativa, según lo establecido en el artículo 22, literal g) y k), de la LREC; **vii)** para los 2 casos del literal g), dar traslado al área jurídica, para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra por incumplimiento a la normativa, según lo establecido en el artículo 22, literal g) y k), de la LREC, informar los resultados a la Comisión de Ética; **viii)** para los 3 casos del literal h), dar traslado al área jurídica, para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra por incumplimiento a lo establecido en el artículo 45, literal d) de la LREC; **ix)** para 7 los casos del literal i), enviar nota de correspondencia a 6 profesionales, en la que se exhorte a realizar el proceso de inhabilitación de manera voluntaria y en el caso del licenciado Jorge Alberto Avilés Chávez, quien solicitó inhabilitarse de manera voluntaria, comunicar a inscripción y

registro para incluirlo en listados de inhabilitados que lleva este Consejo; **x)** para 4 los casos del literal j), dar por terminado el control de calidad y archivar expediente; **xi)** para los 20 casos del literal k), en función de la respuesta a obtener sobre solicitud de información a RNPN, excluir a fallecidos y realizar procedimiento de notificación conforme a derecho común, en la dirección que detalla la última actualización datos que se posee; **xii)** para los 2 casos del literal l) y el caso del literal m), realizar control de calidad correspondiente e informar los resultados obtenidos en próxima reunión de Comisión.

En atención a lo informado se emiten las resoluciones siguientes:

**RESOLUCIÓN 142.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

#### ANTECEDENTES:

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-188-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, en la que se designa una revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 3 de junio de 2019. El 22 de mayo de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que desde el año 1990, ya no funge como contador ni como auditor, debido a que se ha dedicado a negocios propios de turismo, denominado AMATE, por lo tanto, no ha efectuado ninguna auditoría de estados financieros ni fiscales como personal natural para el año 2017, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 3 de junio de 2019.

La revisora el 3 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la

- contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
  - IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
  - V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por la revisor designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 143.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-211-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, en la que se designa una revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 5 de junio de 2019. El 5 de junio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ha efectuado ningún Dictamen de Auditoría como personal natural para el año 2017, que de igual manera y como consecuencia, no posee Manual de Políticas y Procedimientos de Control de Calidad para dicho año, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción 3084 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 5 de junio de 2019.

La revisora el 5 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisor designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.



**RESOLUCIÓN 144.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-190-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 21 de mayo de 2019, en la que se designa una revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 11 de junio de 2019. El 3 de junio de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que desde hace más o menos 15 años, no ejerce la profesión de Auditoría y Contaduría Pública, debido a que se hizo cargo de administrar su negocio de compra y venta de libros y papelería, nota acompañada de Declaración Jurada, ante los oficios notariales de la licenciada X , por medio de la cual declara bajo juramento que no ejerce la profesión de la Auditoría y Contaduría Pública hace más o menos quince años, razón por la cual solicita se deshabilite la autorización en mención a partir del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción 874 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización, sin haberle colocado fecha.

La revisora el 11 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección,

así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por la revisor designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Se sugiere, con base a su manifestación de voluntad por medio de Declaración Jurada, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, bajo los oficios notariales de la licenciada X , solicite su inhabilitación voluntaria, para la cual, podrá solicitar al Consejo la emisión del formulario a completar, bajo los parámetros establecidos en Resolución 21, en sesión celebrada el 06 de marzo de 2015.
  - III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 145.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

#### ANTECEDENTES:

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-201-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019, en la que se designa una revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 24 de junio de 2019. El 24 de junio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que desde hace algunos años atrás he dejado de laborar como Auditor Independiente, en vista de ellos, no ha dictaminado desde el año 2009 a la fecha por dedicarme a actividades fuera de ese ámbito y por consiguiente no posee los requerimientos expresados y solicitados por el Consejo, nota que se hizo acompañar de Declaración Jurada, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de la licenciada X en la cual manifiesta bajo juramento que desde el año dos mil nueve no ha laborado como Auditor Independiente, esto por el hecho de dedicarse a actividades fuera de dicho ámbito laboral, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción 1913 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 25 de junio de 2019.

La revisora el 24 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisor designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 146.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA**

PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

#### ANTECEDENTES:

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-214-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada 4 de junio de 2019, en la que se designa una revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 4 de junio de 2019. El 4 de junio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ha dictaminado clientes, ya que se encuentra trabajando a tiempo completo como contador para la empresa X ., motivo por el cual, hace acompañar de su nota constancia laboral emitida por la licenciada María Antonieta Portillo, Asistente Administrativo de X ., dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 4 de junio de 2019.

La revisora el 4 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;

- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisor designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 147.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-194-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada 21 de mayo de 2019, en la que se designa una revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 5 de junio de 2019. El 21 de mayo de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que durante los años 2017, 2018 y 2019, no ha ejercido como Auditor Externo, consecuentemente no ha emitido ningún informe de auditoría externa ni de auditoría fiscal, asimismo, manifiesta que desde el año 2002 hasta la fecha, trabaja para el Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), en el cargo de Auditor Interno, lo cual comprueba con constancia de tiempo de servicio que adjunta a la nota, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 21 de mayo de 2019.

La revisora el 5 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisor dejó constancia que se obtuvo por parte del profesional copia de recibo de pago de aranceles por renovación de credencial y fotocopias de diplomas de seminarios.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
  - II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
  - III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
  - IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
  - V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por la revisor designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .
- POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 148.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-189-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada 24 de mayo de 2019, en la que se designa una revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 10 de junio de 2019. El 10 de junio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ejecuta trabajos de auditoría de manera independiente, sino que su ejercicio

profesional lo desarrolla por medio de la firma LATÍN CO. LTDA. DE C.V., lo cual comprueba con constancia de tiempo de servicio que adjunta a la nota, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 11 de junio de 2019.

La revisora el 10 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayéndose ningún original, ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
  - II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
  - III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
  - IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
  - V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por la revisor designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio

de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.

II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 149.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

#### ANTECEDENTES:

La sociedad X , con inscripción representada por la licenciada X con inscripción fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-187-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada 24 de mayo de 2019, en la que se designa una revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 13 de junio de 2019. El 13 de junio de 2019, la representante legal de la sociedad X presentó escrito al Consejo en el que manifestó que la sociedad X no ha dictaminado ningún cliente ejercicio 2017 ni financiero ni fiscal, asimismo, manifiesta que la sociedad no se encuentra operando y ha iniciado su proceso de disolución el cual no ha podido ser completado por circunstancias fuera del alcance de la representante legal, anexa a la nota antes mencionada, copia simple de declaraciones de renta de los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, copia simple de porción de trámite ante juzgado en intentos de liquidación e inicio de disolución, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la sociedad X , con inscripción 430, representada por la licenciada X con inscripción 3253 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización, no colocando fecha de llenado y presentación de la misma.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo, o dentro de los treinta días siguientes al cambio de la misma. De igual manera, las personas jurídicas deberán actualizar la credencial de sus administradores, así como la nómina de sus socios, accionistas o asociados y cualquier modificación en su Pacto Social”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección,



así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por la revisor designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la sociedad X , con inscripción 430, representada por la licenciada X con inscripción 3253.
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la sociedad X , con inscripción X, representada por la licenciada X con inscripción 3253, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 150.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las diez horas y diez minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

#### ANTECEDENTES:

La licenciada X X , con inscripción X fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-206-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 27 de mayo de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 3 de junio de 2019. El 3 de junio de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ejerce la auditoría, debido a que trabaja en el Ministerio de Hacienda desde el 1 de octubre de 1996 hasta la fecha; y debido a los cargos desempeñados y en el actual no se le permite llevar contabilidades, ni ejercer la auditoría financiera, únicamente dar clases, nota que se acompaña de constancia emitida por el Jefe Sección Registro de Empleados y Control de Acuerdos del Ministerio de Hacienda, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X X , con inscripción 2659 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 3 de junio de 2019.

El revisor el 3 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X X.

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 151.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las diez horas y quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-217-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 10 de junio de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 10 de junio de 2019. El 24 de junio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que labora para el Ministerio de Hacienda desde el año 2008, y por tanto y de acuerdo al artículo 29 del Código Tributario, no ejerce independiente la auditoría, nota que se acompaña de constancia emitida por el Jefe Sección Registro de Empleados y Control de Acuerdos del Ministerio de Hacienda, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 10 de junio de 2019.

El revisor el 10 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .  
POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 152.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X, con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-195-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 6 de junio de 2019. El 6 de junio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que desde hace más de 20 años se ha dedicado a la auditoría interna y se ha desempeñado como empleado público (Funcionario Público), su cargo actual es de Auditor Coordinador del Departamento de Auditoría del Banco Central de Reserva, nota que se hace acompañar de constancia laboral emitida por la Jefe Interina del Departamento del Desarrollo Humano del Banco Central de Reserva de El Salvador, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X, con inscripción 1511 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización, sin colocar fecha de presentación y llenado de la actualización respectiva.

El revisor el 6 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la

contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
  - IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
  - V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 153.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción 1989, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-202-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 22 de mayo de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 11 de junio de 2019. El 29 de mayo de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ejerce la auditoría externa, la mayor parte de su vida laboral se ha desempeñado como empleado en diferentes empresas privadas e instituciones públicas como auxiliar contable, contador general y auditor interno y que durante el año dos mil diecisiete prestó servicios como auditor interno en la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado del municipio de Ciudad Delgado, San Salvador, adjuntando a la nota constancia laboral emitida por Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X, con inscripción 1989 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

El revisor el 11 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 154.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-209-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 12 de junio de 2019. El 4 de junio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ha ejercido en ningún momento las funciones como Auditor Externo en ninguna empresa privada; desde antes y después de haber sido juramentado por el CVPCPA, se ha desempeñado como Auditor Interno, Auditor de Gestión de Calidad, Analista e Investigador en la Sección de Probidad y actualmente desempeña el cargo de Colaborador Técnico en la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, todas las funciones antes mencionadas las ha desarrollado desde el 23 de junio de 1998 hasta la fecha, nota que se hace acompañar de constancia laboral emitida por el Pagador Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción 2955 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización, sin fecha de llenado de formulario y presentación al Consejo.

El revisor el 12 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al

Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 155.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-220-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 13 de junio de 2019. El 14 de junio de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que durante el ejercicio 2017 y hasta la fecha, no ha realizado encargos de auditoría financiera o fiscal, debido a que desde el mes de marzo de 2014, es empleada permanente de la Corte de Cuentas de la República, adjuntando al escrito constancia laboral emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción 5365 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

El revisor el 13 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la



Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 156.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

La licenciada X, con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-216-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 12 de junio de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de

Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 18 de junio de 2019. El 12 de junio de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que desde la fecha de la emisión de su sello hasta la fecha no ha prestado servicios contables, por lo tanto no ha efectuado auditorías a clientes, que el motivo principal de no prestar servicios contables es que, desde febrero del año 2005, presta servicios como Auditor Tributario, para la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y que de conformidad al artículo 29 del Código Tributario, adjuntando a nota constancia laboral emitida por el Jefe del Departamento de Dotación, Remuneraciones y Acciones de Personal del Ministerio de Hacienda, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X, con inscripción 4132 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 11 de junio de 2019.

El revisor el 18 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 157.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-200-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 20 de junio de 2019. El 11 de junio de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ejerce la profesión de contaduría pública, a empresas privadas debido a que labora en el Ministerio de Hacienda, en la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección de Otros Contribuyentes, presta servicios como Auditor Tributario, que de conformidad al artículo 29 del Código Tributario, adjuntando a nota constancia laboral emitida por el Jefe del Departamento de Dotación, Remuneraciones y Acciones de Personal del Ministerio de Hacienda, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 24 de mayo de 2019.

El revisor el 20 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la

contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
  - IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
  - V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 158.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-222-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 24 de junio de 2019. El 29 de mayo de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ejerce la auditoría, únicamente ha ejercido la contaduría, pero desde el año 2009 se ha trasladado a la República de Guatemala y al regresar a El Salvador no ejerce la contabilidad, por lo que no firma Estados Financieros como responsable de la elaboración de dichos informes, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo

establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 24 de junio de 2019.

El revisor el 24 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
  - II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
  - III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
  - IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
  - V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .
- POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 159.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-193-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 25 de mayo de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 26 de junio de 2019. El 28 de junio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que desde el año 1979 trabaja en el Fondo Social para la Vivienda, a tiempo completo y desde el año 1994, ejerce como Contador General en dicha institución, por lo tanto, no presenta dictámenes para propósitos financieros y fiscales para el ejercicio 2017, adjunta a la nota constancia laboral emitida por el área de Gestión y Desarrollo Humano del Fondo Social para la Vivienda dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

El 25 de junio de 2019, el profesional Castillo Martínez, se apersonó al Consejo para que se le realizará la revisión de requisitos formales con anticipación a la fecha programada, por lo que ese mismo día se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 28 de mayo de 2019.

El revisor el 25 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 160.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-280-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 1 de julio de 2019, en la que se designa una revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 26 de julio de 2019. El 1 de julio de 2019, por medio de correo electrónico enviado con atención a la revisora designada, correo que recibió respuesta por parte de la revisora designada indicando el procedimiento a seguir. El 26 de julio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que desde la fecha de su autorización hasta la actualidad no ha ejercido la función pública de auditoría externa, ni la auditoría fiscal, asimismo, manifestó que labora a tiempo completo en la Universidad de El Salvador, facultad Multidisciplinaria Paracentral, adjuntando a la nota constancia laboral emitida por la Administradora Financiera de la Universidad de El Salvador, facultad Multidisciplinaria Paracentral, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, por lo que ese mismo día se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 26 de julio de 2019.

La revisora el 26 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar

que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora asignada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 161.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-268-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 22 de julio de 2019, en la que se designa una revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario



para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 30 de julio de 2019. El 30 de julio de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no realizado trabajos de auditoría para el ejercicio 2017, adjunta constancia laboral extendida por el Jefe de Gestión Humana y Organizacional de la Superintendencia del Sistema Financiero, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, por lo que ese mismo día se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción 3519 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 22 de julio de 2019.

La revisora el 30 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
  - II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
  - III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
  - IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
  - V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora asignada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este

Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 162.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con diez minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El licenciado Mario Ernesto Quintanilla Valencia, con inscripción 2752, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-245-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 24 de junio de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 4 de julio de 2019. El 2 de julio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no realizó auditoría de estados financieros y fiscal para el ejercicio 2017, adjunta constancia laboral extendida por la federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador de Responsabilidad Limitada, FEDECACES DE R.L., dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, por lo que ese mismo día se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional Mario Ernesto Quintanilla Valencia, con inscripción 2752 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización sin colocar fecha de llenado y presentación ante el Consejo.

El revisor el 4 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor asignado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional Mario Ernesto Quintanilla Valencia.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado Mario Ernesto Quintanilla Valencia, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 163.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

#### ANTECEDENTES:

El licenciado X , con inscripción x fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-254-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 26 de junio de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 22 de julio de 2019. El 22 de julio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ha efectuado trabajos relacionados a la documentación que se le solicita, debido a que labora de tiempo completo en el área de auditoría interna de la Caja de Crédito de Santa Rosa de Lima, de sociedad cooperativa de responsabilidad limitada de capital variable, desde hace 20 años, anexando constancia laboral emitida por el pagador de la entidad antes mencionada, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 25 de julio de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción x no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización sin colocar fecha de llenado y presentación ante el Consejo.

El revisor el 25 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor asignado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 164.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con veinte minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

La licenciada X Amaya, con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-256-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 24 de junio de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 24 de julio de 2019. El 23 de julio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ha ejercido la profesión de Contador Público ni de Auditor externo, por lo que no posee un listado de clientes dictaminados durante el ejercicio 2017, anexando a nota constancia laboral emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 23 de julio de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X Amaya, con inscripción 3977 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 23 de julio de 2019.

El revisor el 23 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor asignado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X Amaya.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X Amaya, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 165.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

La licenciada X , con inscripción X fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-287-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 21 de junio de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 10 de julio de 2019. El 18 de julio de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que actualmente se desempeña como Gerente de Riesgos en una entidad regulada por el Banco Central de Reserva de El Salvador y regulada por la Superintendencia del Sistema Financiero, lo que comprueba con la constancia laboral emitida por la Jefe de Recursos Humanos de Multi Inversiones Banco Cooperativo de Los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización sin establecer fecha de presentación.

La revisora el 10 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los

documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor asignado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 166.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X, con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-288-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 20 de junio de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de

Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 11 de julio de 2019. El 11 de julio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que durante el período 2017 no ha realizado trabajos de auditoría externa y fiscal, ya que actualmente desempeña el cargo de Gerente de Riesgos en adjuntando a dicha nota constancia laboral emitida por la auxiliar de Gestión de Talento de la entidad antes mencionada, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X, con inscripción 1882 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización sin establecer fecha de presentación.

La revisora el 11 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
  - II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
  - III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
  - IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
  - V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora asignada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X.
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:



- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 167.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-208-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 27 de junio de 2019. El 21 de junio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que para el año 2017, no emitió ningún dictamen fiscal ni financiero, sin embargo, manifiesta que en ese año firmó un balance a nombre de la sociedad X . de C.V., únicamente para efecto de Renovación de Matrícula de Comercio de la mencionada empresa, la cual está inactiva a la fecha, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 12 de julio de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción 2815 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización sin establecer fecha de presentación.

La revisora el 12 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que se solicitaron copias del Balance General certificado al 31 de diciembre de 2017, escritura de modificación de la sociedad X ., copia de NIT, copia de solicitud por autorización, de libros legales para efectos de realizar el trámite de renovación de matrícula en el CNR, con el objeto de evidenciar que la sociedad mencionada anteriormente, no registra operaciones desde su fecha de constitución. Todos los demás documentos originales presentados fueron devueltos íntegramente al revisado.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
  - IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
  - V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora asignada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 168.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-290-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 9 de julio de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 17 de julio de 2019. El 17 de julio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que en su despacho solo se ejerció solo una vez en el año 2001, que a partir del año 2015, se ha dedicado a llevar el control de IVA a sus clientes, con su respectiva declaración, por su condición de salud (Cáncer de Colon), razón por la cual se ve imposibilitado de poder cumplir con lo requerido por este Consejo, anexa Declaración Jurada, bajo los oficios notariales del licenciado Francisco Daniel García Escamilla, en la cual declara bajo juramento la situación antes expresada, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo

establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción 2083 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización sin establecer fecha de presentación.

La revisora el 17 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayéndose ningún original, ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora asignada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 169.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del

veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

#### ANTECEDENTES:

El licenciado X , con inscripción X fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-295-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 5 de julio de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 25 de julio de 2019. El 22 de julio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que durante el año 2017, no efectuó ninguna auditoría de estados financieros y fiscal, ya que no se dictaminó a ningún cliente, anexa Declaración Jurada, bajo los oficios notariales de la licenciada Flor de María Villegas Ventura, en la cual declara bajo juramento la situación antes expresada, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización, con fecha 11 de julio de 2019.

La revisora el 25 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayéndose ningún original, ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora asignada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 170.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-299-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 1 de julio de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 29 de julio de 2019. El 19 de julio de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que desde la asignación de su número de inscripción que lo acredita como auditor independiente, nunca ha ejercido la profesión como tal, ya que siempre ha sido un empleado con cargos de jefaturas, por lo que no tiene tiempo suficiente para dedicarse a la profesión, adjuntando a la nota constancia laboral emitida por el Contador de la X , dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización, con fecha 16 de julio de 2019.

La revisora el 29 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayéndose ningún original, ni copia, solamente copia de recibo de pago de arancel por renovación de sello y credencial de auditor.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
  - II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
  - III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
  - IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
  - V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora asignada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 171.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-203-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 12 de julio de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 18 de junio de 2019. El 16 de agosto de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que desde el año X no ha ejercido la profesión de auditoría en general, por motivos de ejercer jefaturas en diferentes instituciones públicas y empresa privada, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de

la Contaduría.

En fecha reprogramada al 15 de agosto de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización, sin fecha de llenado de actualización y presentación al Consejo.

La revisora el 15 de agosto de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayéndose ningún original, ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora asignada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.

II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 172.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El licenciado X a, con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-277-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 9 de agosto de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 24 de julio de 2019. El 13 de agosto de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que desde el año 1982 no ejerce la profesión de la contaduría pública y auditoría, ya que se ha estado dedicando a negocios de ferretería, por consiguiente no ha auditado ninguna empresa desde esa fecha, adjuntando Declaración Jurada, bajo los oficios notariales del licenciado X, en la cual declara bajo juramento la situación antes expresada dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 13 de agosto de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X a, con inscripción 206 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización, sin fecha de llenado de actualización y presentación al Consejo.

La revisora el 13 de agosto de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayéndose ningún original, ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección,



así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
  - VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora asignada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X a.
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X a, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
  - II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 173.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

La licenciada X , con inscripción 1259, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-263-2019, de fecha 12 de junio de 2019, notificada el 8 de agosto de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 7 de agosto de 2019. El 16 de agosto de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó que no ha realizado trabajos de auditorías financieras y fiscales en el ejercicio 2017, adjuntando Declaración Jurada, bajo los oficios notariales del licenciado X , en la cual declara bajo juramento la situación antes expresada dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 16 de agosto de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización, sin fecha de llenado de actualización y presentación al Consejo.

La revisora el 16 de agosto de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que los

documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayéndose ningún original, ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora asignada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 174.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X , con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-261-2019, del 12 de junio de

2019, notificada el 28 de junio de 2019, en la que se señaló el 1 de julio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “Ilumine, S.A de C.V.” (Auditoría Financiera).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, el profesional ejerciente individual es el responsable de la calidad dentro de la firma, creando una cultura de calidad dentro de la firma, a fin de asegurar la calidad de los encargos de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, el profesional ejerciente individual X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad relacionados con requisitos de ética, sobre el cumplimiento del código de ética emitido por el IFAC, temas éticos, de independencia, confidencialidad, sin embargo se sugiere incorporar procedimientos sobre confirmación escrita sobre el cumplimiento de políticas y procedimientos relativos a la independencia, políticas sobre amenazas de familiaridad, independencia económica, políticas para evitar alguna relación de inversionista, administrador, representante legal, y similares con clientes y procedimientos que garanticen un nivel apropiado de suministro de información para con sus clientes; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad relacionados con la aceptación y continuidad con clientes y encargos específicos, evaluando la capacidad, tiempo y recurso de la firma para la realización del encargo y evaluaciones sobre la obtención de información que podría llevar a declinar una asignación, sin embargo se sugiere diseñar formularios para documentar dichas evaluaciones; Recursos Humanos, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para el control del recurso humano, en las cuales se consideran aspectos sobre el cumplimiento a lo requerido en la formación profesional conforme la norma de educación continuada, el profesional ejerciente individual actualmente no posee personal a su cargo, por lo que no le son aplicables las políticas sobre el control del recurso humano, sin embargo deberá considerarlas en el manual para futuras contrataciones de personal; Realización de Encargos, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad sobre el desempeño del trabajo, diseñando formatos de los papeles de trabajo de auditoría como carta compromiso, carta de representación, informe de auditoría, entre otros, así como políticas para la compilación final de los documentos de cada encargo, consultas y controversias, revisión de control de calidad, diferencias de opinión, tiempo en el cual se resguardara la documentación, así como haber obtenido las evidencias suficientes antes de emitir el informe de auditoría; Seguimiento, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con el monitoreo al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional ejerciente individual, se realiza la revisión y supervisión por parte del profesional sobre el cumplimiento del sistema de control de calidad antes de la emisión del informe, cuenta con políticas para recibir y atender quejas y denuncias, a fin de dar la oportuna atención, políticas sobre la conservación de la documentación de los encargos de auditoría; Documentación, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados en el manual sobre la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, cuenta con políticas sobre la custodia, accesibilidad y resguardo de la

documentación de los encargos, compilación final de los archivos de auditoría, sin embargo se sugiere incorporar las recomendaciones descritas para cada uno de los componentes del manual de control de calidad.

Sobre la asignación revisada: “ X (Auditoría Financiera) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no mostró memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no mostró evidencia sobre determinación de materialidad, no mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo, no mostró adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada, no mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s, no mostró cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no mostró evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 1 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “X.” (Auditoría Financiera), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia y se obtuvo fotocopia de captura de pantalla de actualización de datos.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;

- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
  - VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “Ilumine, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera); y
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
  - III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “ X .” (Auditoría Financiera).
  - IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 175.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X , con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-272-2019, del 12 de junio de 2019, notificada el 8 de julio de 2019, en la que se señaló el 17 de julio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “SANDSAC, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, El licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, como profesional ejerciente individual es el responsable del sistema de control de calidad dentro de la firma; Requerimientos de Ética Aplicables, El profesional ejerciente individual X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre requerimientos de ética aplicables, cumplimiento del código de ética del IFAC, sobre temas éticos, de independencia, documentación de la información, resguardo y accesos a la misma, se sugiere diseñar formato de confirmación de independencia y confidencialidad para documentar dichas políticas, así mismo se sugiere incorporar políticas y procedimientos para salvaguardar amenazas a la independencia económica, evitar alguna relación de inversionista, administrador, representante legal, y similares;

políticas para garantizar un nivel apropiado de suministro de información para sus clientes, tal como remisión de informes, copias de documentos, entre otros; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, El licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre la relación, aceptación y continuidad con clientes, evaluando la capacidad, tiempo y recurso de la firma para la realización del encargo, cuenta con políticas para la aceptación de clientes nuevos, recurrentes y políticas para la renuncia a un trabajo de auditoría, así mismo ha diseñado formatos para la evaluación de clientes; Recursos Humanos, El licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos para el control del recurso humano de la firma, en los cuales se consideran aspectos sobre la ejecución de los encargos y así emitir informes de auditoría adecuados a las circunstancias, dar cumplimiento a lo requerido en la formación profesional, selección y retención de personal, formación práctica y desarrollo profesional, asignación de equipos, cumplimiento de políticas de control de calidad, recompensa al cumplimiento, el profesional ejerciente individual actualmente no posee personal a su cargo, por lo que no le son aplicables las políticas sobre el control del recurso humano, sin embargo deberá considerarlas para futuras contrataciones de personal; Realización de Encargos, El licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la ejecución del trabajo, diseñando formatos de los papeles de trabajo de auditoría como memorándum de planeación, programas de auditoría, cédulas de auditoría, informe de auditoría, entre otros, revisiones de control de calidad en los trabajos de auditoría, así como haber obtenido las evidencias suficientes antes de emitir el informe de auditoría; Seguimiento, El licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional ejerciente individual, cuenta con políticas para recibir y atender quejas y denuncias, a fin de dar la oportuna atención, procedimientos de inspección, evaluación, comunicación y corrección de deficiencias, informes de resultados del seguimiento e incumplimientos; Documentación, El licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos sobre la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, sobre la custodia, accesibilidad, conservación y resguardo de la documentación de los encargos, compilación final de los archivos de auditoría, periodo de la conservación de la información de los trabajos de conformidad a la LREC. Sin embargo se sugiere incorporar las recomendaciones descritas para cada uno de los componentes del manual de control de calidad.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios; no cuenta con evidencia de haber obtenido carta de compromiso; no cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo; no cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada; no cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas; no mostró evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s; no cuenta con estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador); no cuenta con evidencia de haber evaluado adecuadamente el tema de independencia entre el profesional y sus clientes; y, no cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 17 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar

que el profesional, presentó la documentación de la asignación “ X .” (Auditoría Financiera), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
  - II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
  - III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
  - IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
  - V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos.”;
  - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
  - VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “ X .” (Auditoría Financiera); y
  - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**
- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
  - III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “ X .” (Auditoría Financiera).
  - IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 176.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

## ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada X , con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-273-2019, del 12 de junio de 2019, notificada el 25 de junio de 2019, en la que se señaló el 18 de julio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ X ” (Auditoría Financiera).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, la firma X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, por lo que se sugiere crear el manual de control de calidad e incorporar el componente de responsabilidades de liderazgo en la calidad dentro de la firma de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, la firma X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre requerimientos de ética e independencia aplicables; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, la firma X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría, evaluando la capacidad del personal de la firma para la realización del encargo, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para la aceptación y continuidad de relaciones con clientes nuevos y recurrentes; Recursos Humanos, la firma X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la asignación de equipos para clientes nuevos y recurrentes, sin embargo la profesional no posee personal a su cargo y es ella la responsable de la ejecución de los encargos de auditoría, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para el componente de recurso humano conforme la estructura de la firma; Realización de Encargos, la firma X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la realización del encargo de auditoría, para la ejecución de las etapas de auditoría, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimiento de control de calidad para la realización de los encargos de auditoría y documentar cada una de las etapas; Seguimiento, la firma X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte de la profesional, comunicación de deficiencias, revisión y supervisión, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de seguimiento al sistema de control de calidad; Documentación, la firma X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de



auditoría hasta emitir el informe de auditoría, se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de documentación.

Sobre la asignación revisada: “ X ” (Auditoría Financiera) no cuenta con memorándum de planeación; no cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad; no cuenta con evidencia sobre la determinación de riesgos y alcance de los mismos; no cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada; no cuenta con evidencia de haber enviado borrador de informe al cliente; y, no cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.

La revisora el 18 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la profesional, presentó la documentación de la asignación “ X ” (Auditoría Financiera), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos.”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la licenciada X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “ X ” (Auditoría Financiera); y
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la licenciada X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que la licenciada X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “ X ” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 177.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X , con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-298-2019, del 12 de junio de 2019, notificada el 01 de julio de 2019, en la que se señaló el 30 de julio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “Mario Enrique Calderón Jiménez (Transportes Calderón) ” (Auditoría Financiera).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, El licenciado X no ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de control de calidad, por lo que no posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad de los encargos de auditoría, como lo establece la NICC 1. El profesional manifestó que elaborará Manual de Control de Calidad lo más pronto posible, para aplicarlos en las presentes asignaciones; Requerimientos de Ética Aplicables, El licenciado X , no ha elaborado manual de control de calidad, por lo que no posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a requerimientos de ética e independencia en los encargos de auditoría, con base a lo establecido en Norma Internacional de Control de Calidad 1. No obstante, el profesional manifestó conocer sobre los principios de ética e independencia y procedimientos establecidos en Código de Ética adoptado por el Consejo; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, El licenciado X , no ha diseñado Manual de Control de Calidad, por lo que no posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de la integridad del cliente, evaluación de riesgos y amenazas a la ética e independencia, antes de proceder a la aceptación o continuidad de las relaciones con el mismo (nuevos como recurrentes), a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en Norma Internacional de Control de Calidad 1; Recursos Humanos, El licenciado X , actualmente no ha elaborado manual de control de calidad, no obstante, las políticas y procedimientos relacionados a la selección, contratación, desempeño y evaluación de personal no le son aplicables, ya que actualmente no cuenta con empleados, y trabaja de forma permanente para una entidad como contador. Sin embargo, se deben añadir para este componente, políticas respecto a la educación continuada; Realización de Encargos,

El licenciado X , no ha diseñado manual de control de calidad, por lo que no posee políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA´s, NACOT, Marco de referencia aplicable, entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad; Seguimiento, El licenciado X , no ha diseñado manual de control de calidad, por lo que no posee políticas y procedimientos por escrito sobre el “Seguimiento” al sistema de control de calidad, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; Documentación, El licenciado X , no ha diseñado manual de control de calidad, por lo que no posee políticas y procedimientos de control de calidad que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación conforme a lo establecido por la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la aceptación de las relaciones con el cliente; y, no mostró evidencia de haber verificado que los saldos y estados financieros estén asentados en libros legales.

La revisora el 30 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “Mario Enrique Calderón Jiménez (Transportes Calderón)” (Auditoría Financiera), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3º de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

- VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “Mario Enrique Calderón Jiménez (Transportes Calderón)” (Auditoría Financiera); y
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
  - II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
  - III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “Mario Enrique Calderón Jiménez (Transportes Calderón)” (Auditoría Financiera).
  - IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 178.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad X , con inscripción X, representada por el licenciado Raúl Muñoz Chicas, con inscripción 702, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-192-2019, del 14 de mayo de 2019, notificada el 20 de mayo de 2019, en la que se señaló el 12 de junio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “Santa María Canales y Asociados, S.A de C.V.” (Auditoría Financiera).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, la firma X , ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos relacionados al liderazgo en la calidad en los encargos de auditoría, dando cumplimiento a lo requerido por la Norma Internacional de Control de Calidad 1. Raúl Muñoz Chicas, es el responsable de velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos de control de calidad establecidos en sistema de control de calidad adoptado por la firma. No obstante, se sugiere documentar la entrega al personal de manual de control de calidad aplicable dentro de la firma; Requerimientos de Ética Aplicables, la firma X , ha diseñado políticas y procedimientos relacionados a temas de ética e independencia. Adicionalmente la firma cuenta con procedimientos de dar a conocer el Manual de control de calidad y Código de Ética para Profesionales, como apoyo para el manejo de aspectos éticos y de independencia; donde los socios y su personal conocen

dichos procedimientos, conforme a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad 1. No obstante, se sugiere documentar los procedimientos de evaluación de aspectos éticos, de independencia y confidencialidad en los encargos de auditoría por parte de los socios y personal asignado al encargo de auditoría, adicionalmente documentar confirmación anual escrita del cumplimiento de sus políticas y procedimientos relativos a la independencia de todo el personal de la firma de auditoría; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, la firma X , posee políticas y procedimientos en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos o recurrentes. Adicionalmente cuenta con formatos diseñados para evidenciar las evaluaciones preliminares a la aceptación o continuidad de las relaciones con el cliente, sin embargo estos formularios no se están aplicando en la documentación de los encargos de auditoría, por lo que se sugiere documentar los procedimientos de la política de aceptación de clientes antes de enviar oferta de servicios y procedimientos para documentar la continuidad de la relación o la definición de las condiciones bajo las cuales se continuará prestando el servicio con el cliente; Recursos Humanos, la firma X , posee políticas y procedimientos en cuanto a la contratación, evaluación y desarrollo profesional del recurso humano con el que cuenta, siendo el licenciado y socio Raúl Muñoz, encargado de las auditorías de la sociedad responsable de la administración, control y asignación del recurso humano con el que cuenta, de conformidad a lo requerido por la NICC1. La firma actualmente realiza retroalimentación de manera continua al personal, durante la ejecución de las auditorías. No obstante, se sugiere documentar estas evaluaciones por lo menos una al año; Realización de Encargos, la firma X , ha diseñado políticas y procedimientos que le permiten tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT, u otra normativa aplicable (en el caso de trabajos especializados), con el propósito de emitir informes en función de las circunstancias, dando cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad 1. Se realiza revisión del trabajo de auditoría por parte del socio Raúl Muñoz al personal de auditoría designado, con el objeto de evaluar la evidencia obtenida antes de emitir el informe de auditoría, sin embargo, estos procedimientos no se están documentando en los encargos de auditoría; Seguimiento, la firma X , ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de control de calidad por escrito, que incluye procedimientos sobre el Seguimiento al Sistema de Control de Calidad aplicable en los encargos de auditoría. La firma cuenta con la política de revisión de calidad que incluye una revisión en general del sistema de control de calidad aplicable, revisión de sus políticas y procedimientos diseñados para la ejecución de los encargos de auditoría, de acuerdo a lo establecido en NICC 1. A la fecha no se ha realizado actualización al manual; Documentación, la firma X , ha diseñado políticas y procedimientos para garantizar la confidencialidad, la custodia, la integridad, la accesibilidad y la recuperación de la documentación de los encargos de auditoría, así como también cuenta con procedimientos relativos a la revisión interna de control de calidad de los encargos, establecidos en la Norma Internacional de Control de Calidad 1. No obstante, se sugiere documentar y aplicar los procedimientos establecidos en el manual e incorporar las sugerencias realizadas.

Sobre la asignación revisada: " X " (Auditoría Financiera) no haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente, no haber realizado y presentado carta oferta de servicios al cliente, no haber realizado y presentado carta de compromiso al cliente, no haber realizado la revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, no haber obtenido carta de representación firmada por el representante legal del cliente, no realizar la revisión de informe de auditoría, por parte del socio, gerente o supervisor de auditoría, no haber presentado pruebas de auditoría sobre el examen de los ingresos y

su naturaleza, no haber presentado pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no haber realizado evaluaciones de ética e independencia entre el socio, personal y el cliente y no haber realizado evaluación de otras amenazas a la independencia.

La revisora el 12 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la sociedad, presentó la documentación de la asignación “ X ” (Auditoría Financiera), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la sociedad revisada, no extrayendo ningún original ni copia y se obtuvo fotocopia de captura de pantalla de actualización de datos.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la sociedad X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “Santamaría Canales y Asociados, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad X , con inscripción 1327, representada por el licenciado Raúl Muñoz Chicas, con inscripción 702, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la sociedad X , con inscripción 1327, representada por el licenciado Raúl Muñoz Chicas, con inscripción 702, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que la sociedad X , con inscripción 1327, representada por el licenciado X , con inscripción 702, presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente " X ." (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 179.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X , con inscripción X para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-139-2019, del 9 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo de 2019, en la que se señaló el 20 de mayo del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, el 16 de mayo, el profesional presentó en sede del Consejo, solicitud de prórroga, por lo cual se autorizó a su persona diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud. El 19 de junio de 2019, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado " X ." (Auditoría Financiera).

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado X , posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla su responsabilidad sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados control de calidad de los encargos de auditoría y de dar a conocer a su personal la exigencias que la normativa requiere. No obstante, se sugiere documentar la entrega de manual a su personal, como evidencia de difusión y comunicación de las políticas de control de calidad aplicable en los encargos de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, el licenciado X , posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia detallando los procedimientos a realizar para salvaguardar amenazas a la misma, al momento de prestar los servicios de auditoría. No obstante, se sugiere documentar en formatos diseñados, las evaluaciones de independencia y de otras amenazas a la misma, entre el profesional, empleados y el cliente, para cada uno de los encargos de auditoría; a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC 1, así como también documentar confirmación anual por parte de los empleados sobre el cumplimiento a los requerimientos éticos y de independencia establecidas en manual y código de ética; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X , ha incluido en manual de control

de calidad, políticas y procedimientos de evaluación a realizarse previo a la Aceptación o Continuidad de las relaciones con los clientes (nuevos o recurrentes), diseñando formato para documentar este tipo de evaluaciones. No obstante, éstos procedimientos no están siendo aplicados y documentados en los encargos de auditoría. Se sugiere documentar estos procedimientos en los encargos de auditoría, diseñando formularios requeridos, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC1; Recursos Humanos, el licenciado X , ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a la selección de personal para futuras contrataciones y procedimientos relacionados a la educación continuada, evaluación de desempeño, capacitaciones, normas éticas como lo establece la NICC1. A la fecha el profesional ejerce de manera independiente y posee personal contratado que lo apoye en la ejecución de las auditorías. Se sugiere documentar las capacitaciones internas al personal, proceso de inducción y contratación, entre otros; Realización de Encargos, el licenciado X , ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT, Marco de referencia aplicable, entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad, incluyendo procedimientos a efectuar en la documentación de los encargos de auditoría. No obstante, se sugiere utilizar formatos para documentar cada fase de la auditoría, documentar revisiones internas de control de calidad que aseguren que se cuente con la evidencia suficiente y adecuada que respalda la opinión de auditoría.

El profesional posee formatos de papales de trabajo a utilizar en cada etapa de auditoría, sin embargo se debe de mejorar la documentación de la evidencia de auditoría obtenida; Seguimiento, el licenciado X , ha diseñado manual de control de calidad que incluye políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad sobre el "Seguimiento" al sistema de control de calidad adoptado, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1. Se sugiere documentar revisiones internas de control de calidad en los encargos de auditoría, con el fin de asegurar de haber obtenido la evidencia suficiente y adecuada que respalda la opinión emitida en informe de auditoría e incluir políticas y procedimientos para recibir y atender quejas y denuncias, a fin de dar la oportuna atención; Documentación, el licenciado X , ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación y compilación de los archivos finales del encargo, así como el tiempo de conservación de la documentación, dando cumplimiento a lo establecido por la NICC 1. Se sugiere documentar, revisiones internas de control de calidad, evaluaciones de aspectos de ética e independencia entre el profesional, empleados y cliente, así como la evaluación preliminar para la aceptación o continuidad de la relación con el cliente.

Sobre la asignación revisada: " X ." (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente, no mostró evidencia de haber presentado y presentado carta de compromiso, no mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno, no mostró evidencia de haber determinado la materialidad, no mostró evidencia de haber realizado determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría, no mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área



auditada, no mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia de notas, referencias cruzadas entre Pt's, no se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no mostró evidencia de revisión interna respecto de que el informe y dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, ya que posee personal que prepara el informe de auditoría, no se obtuvo carta de representación, no mostró evidencia de estados financieros firmados por el representante legal, contador y auditor, no mostró evidencia de revisión respecto que los saldos y estados financieros hayan sido asentados en libros legales, no mostró evidencia sobre la supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría, no mostró evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no proporcionó evidencia de pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, no proporcionó evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el profesional, empleados y el cliente y no existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

La revisora el 19 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el revisado, presentó la documentación de la asignación " X ." (Auditoría Financiera), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia y se obtuvo fotocopia de captura de pantalla de actualización de datos.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera";
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor "Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo";
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional";
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo";
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión...";

- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al profesional X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “Corporación El Triunfo, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del profesional X , por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al profesional X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el profesional X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “Corporación El Triunfo, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 180.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada X , con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-204-2019, del 14 de mayo de 2019, notificada el 18 de junio de 2019, en la que se señaló el 25 de junio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ X .” y “Transportes Martínez Rodríguez, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera).

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, la licenciada X no ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de control de calidad, por lo que no posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad de los encargos de auditoría, como lo establece la NICC 1; Requerimientos de Ética Aplicables, la licenciada X , no posee por escrito manual de políticas y procedimientos relacionados a requerimientos de ética e independencia en los encargos de auditoría, con

base a lo establecido en Norma Internacional de Control de Calidad 1. No obstante la profesional manifestó que conoce sobre los principios de ética e independencia y procedimientos establecidos en Código de Ética adoptado por el Consejo; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, la licenciada X , no ha diseñado Manual de Control de Calidad, por lo que no posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de las integridad del cliente, evaluación de riesgos y amenazas a la ética e independencia, antes de proceder a la aceptación o continuidad de las relaciones con el mismo (nuevos como recurrentes), a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en Norma Internacional de Control de Calidad 1. Asimismo, se sugiere documentar procedimientos relativos a la evaluación preliminar para la aceptación o continuidad de clientes antes de enviar oferta de servicios; Recursos Humanos, la licenciada X , actualmente no aplica procedimientos relacionados a la selección, contratación, desempeño y evaluación de personal, ya que no cuenta con empleados para la ejecución de los encargos de auditoría. No obstante, se sugiere elaborar manual de control de calidad que incluya políticas y procedimientos respecto a selección y contratación de futuro personal, así como políticas sobre educación continuada; Realización de Encargos, la licenciada X , no ha diseñado políticas y procedimientos que le permiten tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con los Marcos de referencia aplicables, tales como NIIF (completas o PYMES), NIA's, NACOT, entre otras, con base a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad 1. La profesional posee estructuras y formas de programas de auditoría, estructura de papeles de trabajo, entre otros, aplicables en los encargos de auditoría; Seguimiento, la licenciada X no ha diseñado Manual de Control de Calidad, por lo que no posee políticas y procedimientos por escrito relativos al tema de "Seguimiento" al cumplimiento del sistema de control de calidad, como lo requiere la NICC1; Documentación, La licenciada X , no ha diseñado Manual de Control de Calidad, por lo que no posee procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo, como lo establece la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: " X ." (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente, no mostró evidencia de haber realizado y presentado carta oferta de servicios, no mostró evidencia de haber realizado y presentado carta de compromiso, no mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno, no mostró evidencia de haber determinado la materialidad, no mostró evidencia de haber realizado determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría, no mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia de haber obtenido carta de representación, no mostró evidencia de revisión respecto que los saldos y estados financieros hayan sido asentados en libros legales, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no proporcionó evidencia de pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal y no existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Sobre la asignación revisada: " X ." (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente, no mostró evidencia de haber realizado y presentado carta oferta de servicios, no mostró evidencia de haber realizado y presentado carta de compromiso, no mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno, no mostró evidencia de haber determinado la materialidad,

no mostró evidencia de haber realizado determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría, no mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia de haber obtenido carta de representación, no mostró evidencia de revisión respecto que los saldos y estados financieros hayan sido asentados en libros legales, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no proporcionó evidencia de pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal y no existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

La revisora el 25 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la revisada, presentó la documentación de las asignaciones “ X .” y “ X .” (Auditoría Financiera), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original, solo copia de recibo de aranceles pagados por trámite de renovación y credencial realizado por la profesional.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;

- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la profesional X , se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones “Transportes García Gallardo, S.A. de C.V.” y “Transportes Martínez Rodríguez, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la profesional X , por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la profesional X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que la profesional X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “Transportes García Gallardo, S.A. de C.V.” y “Transportes Martínez Rodríguez, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 181.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad X , con inscripción X, representada por el licenciado Ramón Antonio Ramos, con inscripción 1305, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-215-2019, del 14 de mayo de 2019, notificada el 23 de mayo de 2019, en la que se señaló el 24 de junio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “Shopping Center, S.A de C.V.” (Auditoría Financiera y fiscal).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, la firma X , ha diseñado manual de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, los socios asumen la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, actualmente no posee personal a su cargo; Requerimientos de Ética Aplicables, la firma X , cuenta con manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre requerimientos de ética conforme el código de ética del IFAC, para ser aplicadas por el personal de la firma, sin embargo se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre amenazas de familiaridad,

independencia económica, evitar alguna relación de inversionista, administrador, representante legal, y similares; requerimientos en cuanto a confidencialidad de la información disponible en medios electrónicos, cuente la firma con niveles de seguridad electrónicos y procedimientos que garanticen un nivel apropiado de suministro de información para sus clientes; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, la firma X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes, evaluando la capacidad de la firma para la realización del encargo, integridad del cliente, recursos, tiempo y capacidad de la firma para aceptar el encargo; Recursos Humanos, la firma X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas sobre el control del recurso humano de la firma, en los cuales se consideran aspectos sobre la contratación, periodos de prueba, desarrollo profesional, sin embargo la firma actualmente no posee personal a su cargo, por lo que dichas políticas serán aplicadas en futuras contrataciones de personal; Realización de Encargos, la firma X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad sobre la realización de los encargos, diseñando formatos de los papeles de trabajo de auditoría, lo cual brinda mayor seguridad y calidad en la realización de los encargos; Seguimiento, la firma X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionadas con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión del trabajo por parte del supervisor, sin embargo se sugiere incorporar políticas y procedimientos para recibir y atender quejas y denuncias, a fin de dar la oportuna atención, incorporar políticas sobre el seguimiento al sistema de control de calidad; Documentación, la firma X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para la documentación de los encargos de auditoría, revisión del sistema de control de calidad dentro de la firma, sin embargo se sugiere incorporar políticas y procedimientos para la compilación de los archivos finales del encargo, para garantizar la confidencialidad, custodia, integridad, accesibilidad y recuperación de la documentación de los encargos y para la conservación de la documentación de los encargos durante un plazo suficiente (de conformidad a lo establecido en la LREC) e incorporar las recomendaciones descritas en cada uno de los componentes.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no cuenta con evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios, no cuenta con evidencia de carta de compromiso, no cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad, no cuenta con evidencia de que la carta de gerencia fue entregada al cliente, no cuenta con evidencia de carta confirmatoria (salvaguada o representación) y no cuenta con los estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Fiscal) no presentó evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no presentó evidencia de haber presentado oferta de servicios, no presentó evidencia de carta de compromiso, no presentó evidencia sobre determinación de materialidad, no presentó evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente, no presentó evidencia de tener carta confirmatoria (salvaguada o representación) y no presentó evidencia de que los estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).

La revisora el 12 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la sociedad, presentó la documentación de la asignación “ X ” (Auditoría Financiera), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron

devueltos íntegramente a la sociedad revisada, no extrayendo ningún original ni copia y se obtuvo fotocopia de captura de pantalla de actualización de datos.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adaptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos.”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la sociedad X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “Shopping Center, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera y Fiscal); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad X , con inscripción 3456, representada por el licenciado Ramón Antonio Ramos, con inscripción 1305, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la sociedad X , con inscripción X representada por el licenciado X , con inscripción 1305, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.

III. Se establece el mismo plazo para que la sociedad X , con inscripción 3456, representada por el licenciado X , con inscripción 1305, presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente "Shopping Center, S.A. de C.V." (Auditoría Financiera y Fiscal).

IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 182.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con cincuenta del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X , con inscripción, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-165-2019, del 9 de abril de 2019, notificada el 3 de mayo de 2019, en la que se señaló el 22 de mayo del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, el profesional presento el 20 de mayo de 2019, solicitud de prórroga para la realización del Control de Calidad, otorgándose 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la de la presentación de la solicitud, estableciéndose el 27 de junio del 2019, fecha en la que se realizó la visita y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado " X ." (Auditoría Financiera) y " X ." (Auditoría Fiscal).

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado X , ha diseñado manual de control de calidad que incluye políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla su responsabilidad sobre el cumplimiento de las políticas y procedimiento relacionados con el control de calidad en los encargos de auditoría. El profesional ejerciente individual es quien asume la responsabilidad de la calidad, de entregar y mantener actualizado el manual. A la fecha, no posee personal siendo el mismo que desarrolla el trabajo de auditoría. Se sugiere dejar evidencia que se da a conocer el manual de control de calidad al personal técnico de la firma (cuando aplique); Requerimientos de Ética Aplicables, el licenciado X , posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la ética que se deben cumplir en la firma de auditoría, no obstante, se sugiere diseñar políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de independencia de familiaridad, independencia económica, relaciones de inversionista representante legal o administradores, tanto de sí mismo como de su personal o socio cuando aplique. Adicionalmente que diseñe formatos para ser aplicado en los trabajos de auditoría y dejar evidencia de las respectivas evaluaciones efectuadas, para continuar dando cumplimiento a lo establecido por la NICC 1; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X , ha diseñado manual de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos de evaluación a realizarse relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes nuevos o recurrentes, evaluando la capacidad de la firma para la realización del encargo, así mismo se aplican los procedimientos para definir las condiciones sobre las cuales se continuara la relación con el cliente y la renuncia a un encargo de auditoría, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la NICC1; Recursos Humanos, el licenciado X , ejerce la función de



auditoría de manera independiente por lo que no posee personal a su cargo, se sugiere diseñara e incluir en su manual el componente de recursos humanos para futuras contrataciones, considerando aspectos sobre la contratación, selección, retención, formación práctica, desarrollo profesional continuo, asignación de equipos de los encargos, entrega de manuales y código de ética al personal para el cumplimiento de las mismas, para los cuales se sugiere diseñar formatos, los cuales serán aplicados para futuras contrataciones de personal. Cabe mencionar que tiene considerado la formación profesional como lo requiere la Norma de Educación Continuada; Realización de Encargos, el licenciado X , ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT, Marco de referencia aplicable, entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad, incluyendo procedimientos a efectuar desde la fase preliminar de la auditoría hasta la ejecución del informe, el profesional posee formatos de papeles de trabajo a utilizar en cada etapa de auditoría, formatos de cuestionarios de control interno, programas de auditorías, cédulas de trabajo, formato de revisión de la aplicación del marco normativo adoptado por parte del cliente, entre otros; Seguimiento, el licenciado X , ha diseñado manual de control de calidad, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1. Se sugiere diseñar e incluir en el manual políticas y procedimientos para el seguimiento y actualización del sistema de control de calidad y documentar cuando sea aplicable, las revisiones internas de control de calidad en los encargos de auditoría, Documentación, el licenciado X , ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos relacionados con la documentación de los encargos de auditoría, durante el proceso de auditoría hasta la compilación total de la información, se sugiere diseñar e incluir en el manual políticas y procedimientos en cuanto al resguardo, confidencialidad, integridad, acceso y conservación de la información, lo cual contribuye a la calidad y respaldo de la información para la emisión del informe de auditoría, establecer periodos de conservación por tipo de documentación, dando cumplimiento a lo establecido por la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no mostró evidencia de usos de referencias entre cédulas y programas de auditoría, no mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no proporcionó evidencia de haber examinado costos y gastos, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria y no proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Sobre la asignación revisada: “Manufacturas Humberto Bukele e Hijos, S.A de C.V.” (Auditoría Fiscal) no proporcionó evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no proporcionó evidencia de haber presentado oferta de servicios, no proporcionó evidencia de carta de compromiso, no proporcionó evidencia referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no proporcionó evidencia uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's, no proporcionó evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente, no proporcionó evidencia de tener carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no proporcionó evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, no proporcionó evidencia de pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria y no proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el

código de ética.

La revisora el 27 de junio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de las asignaciones “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X .” (Auditoría Fiscal), como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X .” (Auditoría Fiscal); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X , presente al Consejo los papeles de trabajo de los clientes “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X .” (Auditoría Fiscal).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 183.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X , con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-271-2019, del 12 de junio de 2019, notificada el 21 de julio de 2019, en la que se señaló el 9 de julio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “2M X (Auditoría Fiscal).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye relacionadas con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, por lo que se sugiere crear el manual de control de calidad e incorporar el componente de responsabilidades de liderazgo en la calidad dentro de la firma de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, el profesional ejerciente individual X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre requerimientos de ética e independencia aplicables;

Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para la aceptación y continuidad de relaciones con clientes nuevos y recurrentes; Recursos Humanos, el licenciado X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la asignación de equipos para clientes nuevos y recurrentes, actualmente el profesional solo cuenta con una persona que le apoya en los encargos de auditoría, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para el componente de recurso humano conforme la estructura de la firma; Realización de Encargos, el licenciado X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la realización del

encargo de auditoría, para la ejecución de las etapas de auditoría, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimiento de control de calidad para la realización de los encargos de auditoría y documentar cada una de las etapas de la auditoría; Seguimiento, el licenciado X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de seguimiento al sistema de control de calidad; Documentación, el licenciado X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría, se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de documentación.

Sobre la asignación revisada: “2M X (Auditoría Fiscal) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no mostró evidencia de carta de compromiso, no mostró evidencia de haber elaborado memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no mostró evidencia sobre determinación de materialidad, no mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber realizado programas de auditoría, no mostró evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada, no mostró evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no mostró carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, no mostró evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 9 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “2M X (Auditoría Fiscal), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;

- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos.”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “2M X (Auditoría Fiscal)” (Auditoría Fiscal); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “2M X (Auditoría Fiscal).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 184.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las trece horas del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X , con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-219-2019, del 14 de mayo de 2019, notificada el 30 de mayo de 2019, en la que se señaló el 11 de junio del mismo año

como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, el profesional presento el 7 de junio de 2019, solicitud de prórroga para la realización del Control de Calidad, otorgándose 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la de la presentación de la solicitud, estableciéndose el 10 de julio del 2019 fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ X .” (Auditoría Financiera).

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, como profesional ejerciente individual es el responsable de la calidad dentro de la firma, creando una cultura de calidad dentro de la firma, así como alentar y apoyar a aquellos que estén igualmente comprometidos con la calidad; Requerimientos de Ética Aplicables, el profesional ejerciente individual X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética aplicables, sobre el cumplimiento del código de ética del IFAC, sobre temas éticos, de independencia, sobre la documentación de la información, resguardo y accesos a la misma, se sugiere diseñar formato de confirmación de independencia y confidencialidad para documentar dichas políticas, así mismo se sugiere incorporar políticas y procedimientos para este componente para garanticen un nivel apropiado de suministro de información para sus clientes, tal como remisión de informes, copias de documentos, entre otros; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la relación, aceptación y continuidad con clientes y trabajos específicos, evaluando la capacidad, tiempo y recurso de la firma para la realización del encargo, cuenta con políticas para la aceptación de clientes nuevos, recurrentes y políticas para la renuncia a un trabajo de auditoría, sin embargo se sugiere elaborar formato para la evaluación sobre la aceptación de clientes (nuevos o recurrentes); Recursos Humanos, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos para el control del recurso humano de la firma, en los cuales se consideran aspectos sobre la ejecución de los encargos conforme normas y profesional y así emitir informes de auditoría adecuados a las circunstancias, dar cumplimiento a lo requerido en la formación profesional, selección y retención de personal, asignación de equipos, cumplimiento de políticas de control de calidad, el profesional ejerciente individual actualmente no posee personal a su cargo por lo que no le son aplicables las políticas sobre el control del recurso humano, sin embargo deberá considerarlas en el manual para futuras contrataciones de personal; Realización de Encargos, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la ejecución del trabajo, diseñando formatos de los papeles de trabajo de auditoría como cédulas de auditoría, informe de auditoría, entre otros, revisiones de control de calidad en los trabajos de auditoría, así como haber obtenido las evidencias suficientes antes de emitir el informe de auditoría, sin embargo se sugiere dejar mayor documentación para cada una de las etapas de auditoría; Seguimiento, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional ejerciente individual, se realiza la revisión y supervisión por parte del profesional sobre el cumplimiento del sistema de control

de calidad antes de la emisión del informe, cuenta con políticas para recibir y atender quejas y denuncias, a fin de dar la oportuna atención, procedimientos de inspección, evaluación, comunicación y corrección de deficiencias; Documentación, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos sobre la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, elaborando cuenta con políticas sobre la custodia, accesibilidad y resguardo de la documentación de los encargos, compilación final de los archivos de auditoría, periodo de la conservación de la información de los trabajos de conformidad a la LREC. Sin embargo se sugiere incorporar las recomendaciones descritas para cada uno de los componentes del manual de control de calidad.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar el trabajo, no mostró evidencia de carta de compromiso, no mostró memorándum de planeación, no mostró evidencia sobre determinación de materialidad, no mostró evidencia sobre la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo, no mostró evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada, no mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no mostró carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador), no mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no mostró evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el socio y sus clientes y no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 10 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “ X .” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “ X .” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y ógasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “ X .” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 185.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada Susy Ivonne Segura Aguillón, con inscripción 3337, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-247-2019, del 12 de junio de 2019, notificada el 21 de junio de 2019, en la que se señaló el 9 de julio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, el profesional presento el 7 de junio de 2019, solicitud de prórroga para la realización del Control de Calidad, estableciéndose el 17 de julio del 2019 fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designado, quien emitió



informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ X ” (Auditoría Financiera).

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, la firma Susy Ivonne Segura Aguillón, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, por lo que se sugiere elaborar el manual de control de calidad e incorporar el componente de responsabilidades de liderazgo en la calidad dentro de la firma de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, la firma Susy Ivonne Segura Aguillón, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre requerimientos de ética e independencia aplicables, Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, la firma Susy Ivonne Segura Aguillón, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría, evaluando la capacidad del personal de la firma para la realización del encargo, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para la aceptación y continuidad de relaciones con clientes nuevos y recurrentes; Recursos Humanos, la firma Susy Ivonne Segura Aguillón, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la asignación de equipos para clientes nuevos y recurrentes, sin embargo la profesional no posee personal a su cargo y es ella la responsable de la ejecución de los encargos de auditoría, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para el componente de recurso humano conforme la estructura de la firma; Realización de Encargos, la firma Susy Ivonne Segura Aguillón, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la realización del encargo de auditoría, para la ejecución de las etapas de auditoría, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimiento de control de calidad para la realización de los encargos de auditoría y documentar cada una de las etapas; Seguimiento, la firma Susy Ivonne Segura Aguillón, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte de la profesional, comunicación de deficiencias, revisión y supervisión, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de seguimiento al sistema de control de calidad; Documentación, la firma Susy Ivonne Segura Aguillón, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría, se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de documentación.

Sobre la asignación revisada: “ X ” (Auditoría Financiera) no cuenta con evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios, no cuenta con evidencia de carta de compromiso, no cuenta con evidencia de haber elaborado memorándum de planeación, no cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad, no cuenta con evidencia sobre la determinación de

riesgos y alcance de los mismos, no cuenta con evidencia de que los programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo, no cuenta con evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, no cuenta con evidencia de tener carta confirmatoria (salvaguada o representación), no cuenta con evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente y no cuenta con evidencia de pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.

El revisor el 17 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la profesional, presentó la documentación de la asignación " X " (Auditoría Financiera), como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera";
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor "Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo";
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3º de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional";
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo";
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión...";
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;";
- VII. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...";
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la licenciada Susy Ivonne Segura Aguillón, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación " X " (Auditoría Financiera); y

IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada Susy Ivonne Segura Aguillón siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- II. Se establece el mismo plazo para que la licenciada Susy Ivonne segura Aguillón, presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “ X ” (Auditoría Financiera).
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 186.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las trece horas con diez minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X , con inscripción X para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-289-2019, del 12 de junio de 2019, notificada el cinco de julio de 2019, en la que se señaló el 16 de julio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado X no ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de control de calidad, por lo que no posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad de los encargos de auditoría, como lo establece la NICC 1. El profesional manifestó que elaborará Manual de Control de Calidad lo más pronto posible, para aplicarlos en las presentes asignaciones; Requerimientos de Ética Aplicables, el licenciado X , no ha elaborado manual de control de calidad, por lo que no posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a requerimientos de ética e independencia en los encargos de auditoría, con base a lo establecido en Norma Internacional de Control de Calidad 1. No obstante, el profesional manifestó conocer sobre los principios de ética e independencia y procedimientos establecidos en Código de Ética adoptado por el Consejo. El profesional manifestó que elaborará Manual de Control de Calidad lo más pronto posible, para aplicarlos en las presentes asignaciones; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X , no ha diseñado Manual de Control de Calidad, por lo que no posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de la integridad del cliente, evaluación de riesgos y amenazas a la ética e independencia, antes de proceder a la aceptación o continuidad de las relaciones con el mismo (nuevos como recurrentes), a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en Norma Internacional de Control de Calidad 1. Así mismo se sugiere documentar procedimientos relativos a la evaluación preliminar para la aceptación o continuidad de clientes antes de enviar oferta de servicios, el profesional manifestó que elaborará Manual de Control de Calidad, lo más pronto

posible, para aplicarlos en las presentes asignaciones; Recursos Humanos, el licenciado X , actualmente no ha elaborado manual de control de calidad, no obstante, las políticas y procedimientos relacionados a la selección, contratación, desempeño y evaluación de personal no le son aplicables, ya que actualmente no cuenta con empleados, y trabaja de forma permanente para una entidad como contador. Sin embargo, se deben añadir para este componente, políticas respecto a la educación continuada. El profesional manifestó que elaborará Manual de Control de Calidad, lo más pronto posible, para aplicarlo en las presentes asignaciones; Realización de Encargos, el licenciado X , no ha diseñado manual de control de calidad, por lo que no posee políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA´s, NACOT, Marco de referencia aplicable, entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad; Seguimiento, el licenciado X , no ha diseñado manual de control de calidad, por lo que no posee políticas y procedimientos por escrito sobre el “Seguimiento” al sistema de control de calidad, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; Documentación, el licenciado X , no ha diseñado manual de control de calidad, por lo que no posee políticas y procedimientos de control de calidad que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación conforme a lo establecido por la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente, no mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno, no mostró evidencia de haber determinado la materialidad, no mostró evidencia de haber realizado determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría, no mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada, no mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia de notas, referencias cruzadas entre Pt´s, no se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no se obtuvo carta de representación, no mostró evidencia de revisión respecto que los saldos y estados financieros hayan sido asentados en libros legales, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria y no existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Sobre la asignación revisada: “ X ” (Auditoría Fiscal) no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente, no mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno, no mostró evidencia de haber determinado la materialidad, no mostró evidencia de haber realizado determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría, no mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos fiscales, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada, no mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas,

así como fechas y firmas, no mostró evidencia de notas, referencias cruzadas entre Pt's, no se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no se obtuvo carta de representación, no mostró evidencia de revisión respecto que los saldos y estados financieros hayan sido asentados en libros legales, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal y no existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

El revisor el 18 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de las asignaciones " X ." (Auditoría Financiera) y " X " (Auditoría Fiscal), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera";
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor "Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo";
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional";
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo";
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión...";
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;";
- VII. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...";
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones " X ." (Auditoría Financiera) y " X " (Auditoría Fiscal); y

- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- II. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X, presente al Consejo los papeles de trabajo de los clientes " X ." (Auditoría Financiera) y " X " (Auditoría Fiscal).
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 187.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las trece horas con quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X, con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-279-2019, del 12 de junio de 2019, notificada el uno de julio de 2019, en la que se señaló el 31 de julio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, el profesional el 30 de julio de 2019, presentó escrito en el que solicita prórroga para la revisión de Control de Calidad, estableciéndose el 16 de agosto de 2019, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado " X ." (Auditoría Financiera y Fiscal).

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, El licenciado X, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, por lo que se sugiere crear el manual de control de calidad e incorporar el componente de responsabilidades de liderazgo en la calidad dentro de la firma de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, el profesional ejerciente individual X, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre requerimientos de ética e independencia aplicables; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para la aceptación y continuidad de relaciones con clientes nuevos y recurrentes;

Recursos Humanos, el licenciado X, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la asignación

de equipos para clientes nuevos y recurrentes, sin embargo el profesional no posee personal a su cargo y es el responsable de la ejecución de los encargos de auditoría, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para el componente de recurso humano conforme la estructura de la firma; Realización de Encargos, el licenciado X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la realización del encargo de auditoría, para la ejecución de las etapas de auditoría, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimiento de control de calidad para la realización de los encargos de auditoría y documentar cada una de las etapas de la auditoría, así mismo el profesional cuenta con manual de auditoría el cual sirve de apoyo en la ejecución de los encargos; Seguimiento, el licenciado X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de seguimiento al sistema de control de calidad; Documentación, el licenciado X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría, se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de documentación.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera y Fiscal) no posee completos los programas de auditoría, mostrando programas solo para el área de efectivo, ingresos, compras e impuestos, no proporcionó cédulas de auditoría: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada, no mostró evidencia del uso de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s, no proporcionó evidencia de haber obtenido carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique), no cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, no cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no mostró evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el socio y sus clientes y no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 16 de agosto de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “ X .” (Auditoría Financiera y Fiscal), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo

- y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
  - IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
  - V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
  - VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
  - VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
  - VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “ X .” (Auditoría Financiera y Fiscal); y
  - IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- II. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “ X .” (Auditoría Financiera y Fiscal).
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 188.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X , con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-278-2019, del 12 de junio de 2019, notificada el 26 de junio de 2019, en la que se señaló el 25 de julio del mismo año



como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado X , posee borrador de manual de políticas y procedimientos de control de calidad, manifestó que está en proceso de completarlo para ser aplicado por él y su personal en los trabajos de auditoría. Se sugiere incorporar políticas y procedimientos relacionados a dar a conocer a su personal la existencia del manual de control de calidad y su responsabilidad de transmitir una cultura de calidad en el desarrollo de los trabajos de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, el licenciado X , se encuentra en proceso de diseño de manual de políticas y procedimientos de control de calidad, a la fecha se cuenta con un borrador que incluye ciertas políticas y procedimientos relacionados a confidencialidad de la información y años de conservación de la misma, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos relacionados a evaluación de aspectos de ética e independencia que representen riesgos o amenazas a la misma, para prestar los servicios de auditoría. Asimismo, posee procedimientos respecto al manejo y uso adecuado de la información tanto física como electrónica, suministro de información con los clientes, entre otros. Se sugiere completar el manual e incluir el diseño de formatos que permitan evidenciar la documentación de las evaluaciones de ética e independencia realizadas por parte del profesional en los trabajos de auditoría; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X , se encuentra en proceso de diseño de manual de políticas y procedimientos de control de calidad, a la fecha cuenta con un borrador que incluye algunas políticas y procedimientos relacionados a evaluación en cuanto a la Aceptación o Continuidad de Relaciones con clientes (nuevos o recurrentes). A la fecha el profesional no está aplicando los procedimientos de evaluación sobre la integridad y operaciones del clientes nuevos o recurrentes, previo a la emisión de la oferta de servicios, por lo que se sugiere completar el manual lo más pronto posible y diseñar formato para documentar estos procedimientos en los encargos de auditoría, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la NICC 1; Recursos Humanos, el licenciado X , se encuentra en proceso de diseño y elaboración de manual de políticas y procedimientos de control de calidad, a la fecha cuenta con un borrador que algunas incluye políticas y procedimientos a la ejecución de los trabajos de auditoría y confidencialidad de la información, no obstante se sugiere incluir procedimientos relacionados a la selección, contratación, desarrollo profesional, procedimientos relacionados a la formación profesional continua del personal con el que cuenta, se deben de añadir políticas referentes a evaluación de desempeño, diseño de perfiles de puesto del personal a contratar, período de prueba, entre otros. Se sugiere completar el manual e implementar estos procedimientos en los compromisos de auditoría, lo más pronto posible, para dar cumplimiento a lo establecido en la NICC 1; Realización de Encargos, el licenciado X , se encuentra en proceso de elaboración de manual de control de calidad; no obstante, se posee algunas políticas y procedimientos relacionados a la realización del trabajo de auditoría, así como el tema de revisión y emisión de informes. Se sugiere incorporar políticas y procedimientos respecto a las fases de realización del trabajo (Planeación, ejecución y emisión de informes), forma de compilación del trabajo, procedimientos de revisión de control de calidad entre otros; que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT, Marco de referencia aplicable, entre otros; conforme a lo establecido por la Norma Internacional de Control de

Calidad. Cabe mencionar que el profesional posee formatos de programas de auditoría, formatos de cédulas de trabajo, cartas de gerencia entre otros. Se sugiere diseñar formato de carta de carta de salvaguarda y documentarla en los encargos de auditoría; Seguimiento, el licenciado X , se encuentra en proceso de elaboración de manual de control de calidad, por lo que se sugiere incluir en manual políticas y procedimientos por escrito para el componente de “Seguimiento”, con el objetivo de velar por el cumplimiento, seguimiento y actualización al sistema de control de calidad, respecto a los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; Documentación, el licenciado X , se encuentra en proceso de elaboración de manual de control de calidad, por lo que se sugiere incluir en manual, procedimientos y políticas para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad en los encargos de auditoría, como lo establece la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no mostró evidencia de haber elaborado memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no mostró evidencia sobre determinación de materialidad, no mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber realizado programas de auditoría, solo para el área de ingresos, no mostró evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no mostró carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique), no mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no mostró evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, no mostró pruebas sobre el examen de gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no mostró evalúa adecuadamente el tema de independencia entre el profesional y empleado de la firma y sus clientes y no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Fiscal) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no mostró evidencia de haber elaborado memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no mostró evidencia sobre determinación de materialidad, no mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber realizado programas de auditoría, solo para el área de ingresos, no mostró evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no mostró carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique), no mostró evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, no mostró pruebas sobre el examen de gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no mostró evalúa adecuadamente el tema de independencia entre el profesional y empleado de la firma y sus clientes y no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 25 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de las asignaciones “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original, se obtuvo copias de Balance General al 31 de diciembre de 2017, de los clientes revisados y copias de facturas por servicios de IVA de X

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- II. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X , presente al Consejo los papeles de trabajo de las asignaciones “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal).
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 189.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las trece horas con veinticinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada X , con inscripción 1725, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-292-2019, del 12 de junio de 2019, notificada el 24 de junio de 2019, en la que se señaló el 22 de julio del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, la licenciada X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, por ser profesional ejerciente individual es la responsable de velar por la calidad en los encargos de auditoría, a la fecha no posee personal que le apoye en la ejecución de los trabajos de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, la licenciada X , posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia que representen riesgos o amenazas a la misma, al momento de prestar los servicios de auditoría. El profesional ha diseñado formatos para la evaluación de independencia u otras amenazas a la misma, para efectos de evidenciar, cuando sea aplicable, la evaluación de independencia entre la profesional, empleados y el cliente. También posee procedimientos sobre la confidencialidad de información, archiva de manera oportuna, adecuada y con acceso restringido la documentación, acceso y niveles de seguridad de la información electrónica. No obstante, se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el nivel apropiado de suministro de información para sus clientes; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, la licenciada X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la relación, aceptación y continuidad con clientes y encargos de auditoría, evaluando la capacidad, tiempo y recurso de la firma para la realización del encargo, así mismo ha diseñado formatos en los cuales incluye las evaluaciones de clientes nuevos y recurrentes, siendo aplicados en los encargos de auditoría, dando cumplimiento a lo establecido en NICC 1; Recursos Humanos, la licenciada X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se consideran aspectos sobre la contratación de personal, proceso de reclutamiento y capacitación del personal,

actualmente la profesional no posee personal a su cargo por lo que dichas políticas serán aplicadas para futuras contrataciones de personal; Realización de Encargos, la licenciada X , ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA´s, NACOT, Marco de referencia aplicable, entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad, incluyendo procedimientos a efectuar desde la fase preliminar de la auditoría hasta la ejecución del informe;Seguimiento, la licenciada X , ha diseñado manual de control de calidad que incluye políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad sobre el “Seguimiento” al sistema de control de calidad adoptado, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; Documentación, la licenciada X , ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación y compilación de los archivos finales del encargo, así como el tiempo de conservación de la documentación, dando cumplimiento a lo establecido por la NICC 1. Se sugiere documentar revisiones internas de control de calidad, con el fin de asegurarse de haber obtenido la evidencia suficiente y adecuada que respalda la opinión emitida en informe de auditoría.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no proporcionó evidencia de haber presentado oferta de servicios, no proporcionó evidencia de carta de compromiso, no proporcionó evidencia de haber preparado memorándum de planeación, no proporcionó evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no proporcionó evidencia sobre determinación de materialidad, no proporcionó evidencia sobre la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada, no proporcionó evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente y no proporcionó evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente.

Sobre la asignación revisada: “ X ” (Auditoría Fiscal) no proporcionó evidencia de haber elaborado Memorándum de Planeación Fiscal, no proporcionó evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno, no proporcionó evidencia de haber determinado materialidad, no proporcionó evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada y no proporcionó evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.

La revisora el 22 de julio de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la profesional, presentó la documentación de las asignaciones “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original, se obtuvo copias de facturación emitidas por servicios contables y de IVA del mes de junio y copias de balances de los clientes X ., Ciudad Real X ., X ., y X

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;

- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos.”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la licenciada X , se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada X siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- II. Se establece el mismo plazo para que la licenciada X , presente al Consejo los papeles de trabajo de las asignaciones “ X .” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal).
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 190.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada X , con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se

emitió correspondencia PCV-197-2019, del 14 de mayo de 2019, en la que se señaló el 5 de junio de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, dicha correspondencia fue notificada el 27 de mayo de 2019.

Según el seguimiento cronológico de los correos electrónicos enviados entre el revisor designado y la profesional X, el 21 de mayo de 2019, se envió correo electrónico con nota de correspondencia adjunta a la dirección X, informando a la licenciada X, que el Consejo había emitido nota de correspondencia a su nombre y que posteriormente se le enviaría físicamente a la dirección laboral. En la misma fecha, se obtuvo respuesta por correo electrónico de parte de la profesional donde manifestó que no ejerce la auditoría de manera liberal, ya que es empleada permanente de una institución pública.

Con fecha 27 de mayo de 2019, se entregó de manera física nota de correspondencia, PCV 197-2019, en la dirección laboral, siendo Mirna Segovia, con Documento Único de Identidad número X la recibió, ya que la licenciada X no se encontraba en ese lugar y en ese día. Se estuvo llamando al número de teléfono X, registrado en actualización de datos del año 2010, para corroborar la revisión de control de calidad a efectuarse el día 5 de junio de 2019, de esto no se obtuvo respuesta alguna por parte de la profesional.

El 5 de junio de 2019, se hizo nuevamente llamado a la profesional para poder recibir la visita para llevar a cabo la revisión de control de calidad, y se logró contactar acudiendo a enviar nuevamente correo electrónico solicitado, confirmación del lugar y hora para la revisión, a lo cual la profesional envió su respuesta por correo electrónico (impresión de correo electrónico anexado a expediente), ese mismo día se informó vía correo electrónico a la licenciada X que es necesario llevar a cabo la revisión de cumplimientos formales y se le explico con respecto a lo solicitado por la profesional, de eliminarla de la lista del Consejo, se informó sobre el listado de inhabilitación voluntaria al Consejo, para que se evalué la solicitud y se le pueda dar respuesta a su solicitud.

El 30 de abril de 2019, se realizó investigaciones de oficio en el Centro Nacional de Registro (CNR), a través de Consulta Pública, en la cual se identificó información que la profesional X no ha sido nombrado como auditor externo y fiscal para los ejercicios 2017 y 2018

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio

de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”

- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- VI. Según artículo 45, faltas leves, literal d) del mismo cuerpo legal, “Para los efectos de esta ley, se entenderá como faltas leves cometidas por los contadores públicos...No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad”.
- VII. Con base al artículo 45, faltas graves, literal c) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que reza “No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley;”.
- VIII. El artículo 45, faltas graves, en su literal d) del mismo cuerpo legal, se establece que es falta grave “Restringir de cualquier forma el acceso al Consejo a dichos documentos, en los casos establecidos en el artículo 23 de esta Ley”.
- IX. El profesional no se hizo presente en el lugar y hora indicado para la notificación de la correspondencia emitida por este Consejo sobre el programa de Control de Calidad.
- X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; siendo procedente iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio por no permitir la realización de las verificaciones de control de calidad.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 23 inciso 3º, 26 y 36 literal d) y f) y 45 letra d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada X , por posible infracción al artículo 45 faltas leves, literal d) y faltas graves, literales c) y d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la licenciada X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 191.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional X , con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-210-2019, del 14 de mayo de 2019, en la que se señaló el 27 de junio de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, dicha correspondencia fue notificada el 30 de mayo de 2019.

Según el seguimiento cronológico de los correos electrónicos enviados entre la revisora designada y el profesional Juárez Echeverría, con fecha 26 de junio de 2019, se recibió correo electrónico por parte del profesional, informando que por motivos ajenos no podrá



atender la revisión el 27 de junio de 2019 y que solicita que se programe la revisión para el mes de julio. Con fecha 27 de junio, se dio respuesta al correo antes mencionado, en el cual se informa al profesional que para solicitar prórroga tiene que presentar escrito dirigido al Consejo firmado y sellado, sin embargo, no se recibió respuesta por parte del profesional.

En fechas 4 y 7 de julio de 2019, se enviaron correos electrónicos al profesional para reprogramar la revisión del control de calidad en dos ocasiones, sin embargo, el profesional no ha dado respuesta a dichos correos, a la fecha no ha presentado escrito justificando la razón por la cual no ha podido atender a la revisión el día programado, cabe mencionar que dichos correos, mensajes de texto por la aplicación de WhatsApp y llamadas telefónicas no son atendidas por el profesional.

El día 12 de agosto de 2019, la revisora se hizo presente al lugar de trabajo de profesional, sin embargo, la señorita X, empleada del profesional, manifestó que él no se encontraba en el lugar, por lo que comunicaron al profesional vía telefónica, por medio de la cual manifestó que no podía atender la revisión ese día, por lo que respondió que se iba a presentar a la oficina del Consejo para realizar la revisión de control de calidad el 14 de agosto de 2019, por lo cual no se completó acta de limitación firmada por la señorita X, sin embargo, el día acordado se le llamó al número telefónico del profesional, debido a que no se presentó a la revisión, sin embargo, dichas llamadas no fueron atendidas.

El 30 de abril de 2019, se realizó investigaciones de oficio en el Centro Nacional de Registro (CNR), a través de Consulta Pública, verificando que el profesional X tiene nombramiento de auditor externo para la sociedad "X.", correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional".
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo".
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión..."
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;"
- VI. Según artículo 45, faltas leves, literal d) del mismo cuerpo legal, "Para los efectos de esta ley, se entenderá como faltas leves cometidas por los contadores

- públicos...No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad”.
- VII. Con base al artículo 45, faltas graves, literal c) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que reza “No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley;”.
  - VIII. El artículo 45, faltas graves, en su literal d) del mismo cuerpo legal, se establece que es falta grave “Restringir de cualquier forma el acceso al Consejo a dichos documentos, en los casos establecidos en el artículo 23 de esta Ley”.
  - IX. El profesional no se hizo presente en el lugar y hora indicado para la realización de la revisión del programa de Control de Calidad.
  - X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; siendo procedente iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio por no permitir la realización de las verificaciones de control de calidad.

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 23 inciso 3°, 26 y 36 literal d) y f) y 45 letra d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 45 faltas leves, literal d) y faltas graves, literales c) y d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 192.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional X , con inscripción X para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-262-2019, del 12 de junio de 2019, en la que se señaló el 2 de julio de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, dicha correspondencia fue notificada el 18 de julio de 2019.

El 26 de junio de 2019, se realizó consulta pública en el sistema del Centro Nacional de Registros, verificando que aparece que el profesional como apoderado legal de la sociedad “ X .”, por lo cual se buscó información en internet sobre dicha sociedad, manifestaron que el profesional no trabajaba en esa sociedad desde hace tres años. Con fecha 30 de abril de 2019, se envió nota PCV-173-2019, al CNR, solicitando detalle de los comerciantes que nombraron como auditor externo al licenciado X , para el ejercicio 2017. El 1 de julio del mismo año, se recibió informe por parte del CNR, en respuesta a solicitud detallada anteriormente, donde se detalla que para el ejercicio 2017, no se registran datos respecto al depósito de estados financieros que mencionen al profesional que haya firmado en calidad de auditor para algún comerciante o persona jurídica.

El 18 de julio de 2019, se entregó correspondencia al profesional, debido a que se recibió después de la fecha programada, se acordó con el profesional mediante acta firmada por él, que la revisión se realizaría el 8 de agosto de 2019, en la oficina del Consejo, asimismo, el profesional manifestó no haber ejercido como profesional independiente la función de auditor para el ejercicio 2017, por lo cual se informó al profesional, que la revisión sería sobre cumplimientos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

El 9 de agosto de 2019, se envió correo electrónico al profesional, debido a que no se presentó a la revisión programada, en el cual se le explicaba que conforme a llamada telefónica atendida por una persona que manifestó ser el hermano del profesional, sobre que el licenciado Guzmán no se presentó a la revisión, debido que tiene inconvenientes familiares y que solicitaba prórroga, por lo cual se envió correo electrónico al profesional para indicarle que debe presentar un escrito dirigido al Consejo solicitando prórroga y que se re programe revisión para el día 15 de agosto de 2019, sin embargo, a la fecha no ha presentado el escrito, no corresponde los correos y no atiende las llamadas telefónicas, por lo cual, a la fecha no ha sido posible realizar la revisión.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- VI. Según artículo 45, faltas leves, literal d) del mismo cuerpo legal, “Para los efectos de esta ley, se entenderá como faltas leves cometidas por los contadores públicos...No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad”.
- VII. Con base al artículo 45, faltas graves, literal c) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que reza “No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley;”.
- VIII. El artículo 45, faltas graves, en su literal d) del mismo cuerpo legal, se establece que es falta grave “Restringir de cualquier forma el acceso al Consejo a dichos documentos, en los casos establecidos en el artículo 23 de esta Ley”.

- IX. El profesional no se hizo presente en el lugar y hora indicado para la realización de la revisión del programa de Control de Calidad.
- X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; siendo procedente iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio por no permitir la realización de las verificaciones de control de calidad.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 23 inciso 3°, 26 y 36 literal d) y f) y 45 letra d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 45 faltas leves, literal d) y faltas graves, literales c) y d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Notifíquese.

### **3.6- Comisión de educación continuada:**

El licenciado Ricardo Antonio García Vásquez, coordinador de la Comisión, dio lectura a las actas 10/2019 y 11/2019, informando lo siguiente: **3.6.1-** El coordinador de la comisión presentó una propuesta en relación a la Línea Estratégica 5 del Plan Estratégico de la Comisión de Educación Continuada: Fortalecer la educación continuada de los Contadores y Auditores; con el propósito de que el Consejo siga creando en el profesional, aptitud, actitud y cultura de capacitación. Los miembros de la comisión realizaron observaciones a la propuesta, las cuales se incorporan al documento que se presentará al Consejo, informándoles y sometiendo a su consideración para aprobación e integración al documento definitivo del plan estratégico; al respecto el Consejo aprueba lo actuado por la Comisión y se da por enterado y gira instrucciones a la administración para que sea integrado en el documento de planeación estratégica; **3.6.2-** Se informó sobre solicitud para celebrar cartas de entendimiento de las firmas: MH Auditores, S.A. de C.V., ARCHI, S.A. de C.V. y Global Monetary Consultants Gutiérrez y Gutiérrez Auditores Asociados, por lo que el Consejo emite el **Acuerdo 13:** Se aprueba firmar las cartas de entendimiento con las firmas MH Auditores, S.A. de C.V. inscripción 5665, ARCHI, S.A. de C.V. inscripción 5650 y Global Monetary Consultants Gutiérrez y Gutiérrez Auditores Asociados inscripción 4554; **3.6.3-** Solicitud de convenio presentada por el licenciado José Ernesto Aguirre, representante legal de la Asociación Educativa Superior de Contabilidad y Auditoría, al respecto se informa que la Comisión en forma conjunta con el áreas técnica y jurídica están analizando la solicitud y varias consideraciones que darán respaldo a la definición de la petición y que se seguirá en análisis en la próxima reunión de la Comisión, al respecto, el Consejo aprueba lo actuado por la Comisión y se da por enterado; **3.6.4-** Contrato de servicios suscrito con la Corte de Cuentas de la República se informa que se está revisando actualmente y se dará continuidad en próxima reunión de la Comisión; además, se solicitó a la administración por medio del área jurídica y técnica preparen una propuesta sobre una posible oferta

de servicios a considerar, revisando los requisitos de prestación de servicios mutuos. Asimismo, que desde la perspectiva de la educación continuada conforme a la LREC y la norma antes citada se evalúe en este tipo de contratos para efectos de instituciones gubernamentales: se considere en el plan de capacitación en un porcentaje del 50% de horas anuales de temas técnicos o generales de formación que son requeridos a todos los auditores autorizados por este Consejo, y el resto de horas anuales que pueden ser de temas especiales aplicables a los auditores gubernamentales; Evaluar la extensión de la celebración de futuras solicitudes de entidades de gobierno, al respecto el Consejo aprueba lo actuado por la Comisión y se da por enterado; **3.6.5-** La comisión se dio por enterado que se tienen incumplimientos de pago de las gremiales, entidades e instituciones que poseen convenio vigente, se observó que no están reportando pagos en los tiempos que corresponden; por ese motivo surge la propuesta de ejercer presión al cumplimiento de la cláusula en el convenio que establece el tiempo de pago por reportes de capacitación, realizando una publicación en la página web del Consejo, de contadores y auditores, en la que se informe el estatus de sus horas de educación continuada a la fecha, en la que se comunique que cualquier inconsistencia en relación a sus horas de capacitación, se comunique con la institución que lo capacitó (Romano IX , numeral 5. De la norma de educación continuada cita: Atribuciones de la Comisión de Educación continuada: Publicar en el sitio web del Consejo, la lista de profesionales que cumplen con el requisito de la norma). Seguidamente se propuso que previo a la publicación en la página web del Consejo, sobre el estatus de los contadores y auditores, se envíe nota requiriéndoles el cumplimiento de lo pactado relacionado al pago a todas las instituciones o gremiales que tienen convenio con el Consejo haciendo mención que aquellos que se encuentran actualizados en cuanto al pago, hagan caso omiso de la nota enviada en referencia; de lo contrario, que se proyecten al resultado de dicho incumplimiento en relación a la publicación en la página web, por el Consejo se aprueba lo actuado y se da por enterado; **3.6.6-** La comisión dio instrucciones a la Administración por medio de las áreas jurídica y técnicas, para que se proceda a ajustar el proceso establecido para autorización de nuevas cartas de entendimiento y convenios tomando en consideración los siguiente: 1. Que en los requisitos para celebrar convenios y cartas de entendimiento se agregue que el plan debe ser presentado de conformidad a los lineamientos del Consejo aprobadas el 28 de mayo 2019; 2. Que se requiera nombren responsable del manejo del sistema de horas de educación continuada por parte del solicitante y a su vez soliciten se programe inducción para la firma o institución representada 3. Que en los procedimientos de revisión se establezcan 30 días máximos para resolver positiva, negativamente o dar observaciones a las solicitudes de celebración de cartas de entendimiento y convenios; 4 Que la comisión revise tanto el plan de capacitación propuesto y el informe jurídico para ser presentada la propuesta de resolución al Consejo, por lo que el Consejo aprueba lo actuado por la Comisión y se da por enterado; **3.6.7-** Con base al punto antes señalado, la Comisión solicitó al área jurídica analice y determine la legalidad de dicha forma de contratación o acuerdos suscritos y efectúe un planteamiento desde la óptica jurídica del modelo de contrato de servicios que es aplicable conforme a la LREC; **3.6.8-** Correspondencia recibida. Se informó sobre la correspondencia recibida, por lo que el Consejo emite lo

siguiente:

1. **Acuerdo 14:** Se le comuniqué a la Universidad Modular Abierta, que se documente la experticia del expositor propuesto para el tema: Ley de Lavado de Dinero y Activos programado en las fechas 7, 14 y 21 de septiembre de 2019; se le advierta sobre el incumplimiento al plazo de presentación del evento que inició el 27 de julio de 2019 y se le advierta sobre el formato de presentación al momento de solicitar nuevos temas de capacitación, posterior a dichas advertencias se le informe que se considera en esta oportunidad, la petición sobre aprobar evento iniciado el 27 de julio y que finaliza el 28 de septiembre de 2019.
2. **Acuerdo 15:** En el caso de la persona natural Encarnación Velásquez de Benites, se le observa el plan: **a)** proceso de aprobación: El plan fue presentado al Consejo en enero 2019, pero la licenciada de Benites no realizó el pago de renovación de la carta de entendimiento y por ello el plan no fue trasladado a la Comisión, sino hasta la reunión del 15 de agosto de 2019 con el recibo de pago del mes de julio 2019; **b)** El plan no considera las 4 horas de ética, requerido en la normativa; **c)** Para efectos de validar la acreditación se giran instrucciones al área técnica para que solicite la lista de asistencia firmada ya que según las fechas del plan, ya fue ejecutado; **d)** Solicitar currículum de los expositores; **e)** Exhorte a la licenciada de Benites a que cumpla el proceso de informar el plan de capacitación del siguiente año y efectuar el pago en la fecha acordada en la carta de entendimiento y se atiendan los requerimientos de presentación de los planes de capacitación que ha aprobado recientemente este Consejo; **f)** se aprueba el plan de capacitación y se acrediten 36 horas de educación continuada.
3. **Acuerdo 16:** La firma BDO Figueroa Jiménez & Co, .S.A. se aprueba el plan de capacitación presentado por 72 horas, ya que cumple con los requisitos establecidos por el Consejo, no obstante, no se ha considerado el tema 8. Trabajo en equipo/Especializado: Bancos y Finanzas, debido a que no presenta información completa: No definen nombre del expositor, número de horas a acreditar y ni fecha de realización.
4. **Acuerdo 17:** A la firma de auditoría López & Asociados LTDA de C.V. se aprueba el plan de capacitación presentado, ya que cumple con los requisitos establecidos en este Consejo.
5. **Acuerdo 18:** Se observa a la firma CRM AUDIT AND CONSULTING TAX, S.A. de C.V. el plan de capacitación presentado debido a que debe cumplir con las 4 horas de ética exigido por la Norma de Educación Continuada.
6. **Acuerdo 19:** Se observa a la firma Auditores y Contadores, S.A. de C.V. el plan de capacitación, ya que no detalla la evaluación del aprendizaje.
7. **Acuerdo 20:** Se observa a la firma Cañenguez & Cañenguez, S.A. de C.V. el plan de capacitación presentado debido a que debe cumplir con las 4 horas de ética exigido por la Norma de Educación Continuada.
8. **Acuerdo 21:** Se aprueba al Instituto de Auditores Internos de El Salvador, los temas de capacitación: a) Seminario "Marco integrado de control interno aplicado al negocio y a la auditoría interna (COSO 2013) a realizarse el 31 de agosto de 2019, con la

acreditación de 8 horas; b) Seminario denominado: “Segundo programa internacional de certificado en control interno COSO” con la acreditación de 21 horas de educación continuada a realizarse los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2019; c) Plan de auditoría basada en riesgos a realizarse el 12 y 13 de septiembre de 2019 con la acreditación de 16 horas; d) Creando un programa de auditoría efectivo y eficiente a realizarse el 14 de septiembre de 2019, acreditando 8 horas; e) Para los eventos del literal c) y d) el expositor es Omar Alberto Moreno Barría y es de Panamá, por lo que en los próximos diplomados y capacitaciones a impartir deberán presentar de forma completa las fichas correspondientes.

9. **Acuerdo 22:** Se aprueba a la firma Auditores & Asesores, S.A. de C.V. las modificaciones de fecha en el plan de capacitación programadas del 24 al 26 de agosto de 2019, ya que cumple con los requisitos establecidos en el Consejo.
10. **Acuerdo 23:** Se aprueba a la Red de Contadores la incorporación al plan de capacitación del seminario denominado “Control de Calidad en la auditoría financiera” a desarrollarse el 30 de agosto de 2019 de 5:30 a 7:30 p.m., acreditando 2 horas de educación continuada.
11. **Acuerdo 24:** Se aprueba a la Red de Contadores la incorporación al plan de capacitación 2019, el diplomado “Educación continuada para contadores” con la acreditación de 40 horas, a desarrollarse del 9 al 20 de septiembre de 2019 de 8:00 a.m. a 12:30 p.m.; por esta única vez se autorizan las horas a los socios que asistan ya que será totalmente gratis para ellos; pero para futuros eventos gratuitos deberá establecerse una estimación del precio asignado a los mismos y sobre dicho precio aplicar el 5% correspondiente. Además, el Consejo admite y se da por enterado de los broshure de publicidad actualizada del Diplomado de Educación Continuada para Contadores.
12. **Acuerdo 25:** Se observa a la firma RIVAS NUÑEZ Y ASOCIADOS, S.A. de C.V. el plan de capacitación presentado debido a que debe cumplir con las 4 horas de ética exigido por la Norma de Educación Continuada.
13. **Acuerdo 26:** Se aprueba a la firma CASTELLANOS CHACÓN LTDA de C.V. el plan de capacitación presentado debido a que cumple con los requisitos exigidos por el Consejo.
14. **Acuerdo 27:** Se aprueba a la Red de Contadores la modificación del lugar de la capacitación y de cambio de facilitador del Diplomado de educación continuada para auditores.
15. Se informa sobre solicitud de inducción para nuevo personal autorizado en el manejo de la plataforma de educación continuada de la Corte de Cuentas de la República al cual se autorizó su respectiva inducción, por lo que el Consejo aprueba lo actuado y se da por enterado.

#### **4- Nombramiento de terna director propietario y director suplente de la Superintendencia del Sistema Financiero**

El licenciado Carlos Abraham Tejada Chacón, hice referencia a nota de fecha 21 de

agosto del presente año, por medio de la cual la Superintendente del Sistema Financiero, Licenciada Mirna Patricia Arévalo de Patiño, solicita el envío de terna de candidatos, con base al artículo 9 letra f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual establece que para la integración del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero deberá estar conformado de la siguiente manera: será un Director Propietario nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría; de igual forma en los incisos tercero y cuarto estipula que deberá contarse con un Director Suplente que será nombrado de la misma manera que el Director Propietario.

Con base a lo anterior, el Consejo emite el **Acuerdo 28**: Por unanimidad de sus miembros acordó nombrar al licenciado Marlon Antonio Vásquez Ticas como Director Propietario y al licenciado Carlos Abraham Tejada Chacón como Director Suplente para la integración del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero y giraron instrucciones a la administración para el envío de nota a la Presidencia de la República sobre la decisión tomada.

#### **5- Norma para realizar peritajes contables en El Salvador (NPCES)**

Se dio seguimiento a la revisión de la resolución de la Norma para realizar peritajes contables en El Salvador, la cual previamente se remitió por correo electrónico a los Directores del Consejo, en atención a lo anterior, se hicieron algunos cambios a la resolución final y el Consejo emite la resolución siguiente:

**RESOLUCIÓN 193-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las quince horas del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, publicada en Diario Oficial N°42, Tomo N°346, de fecha 29 de enero de 2000 y reformada por D.L. 646, de fecha 29 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial número 218, Tomo 417 del 22 de noviembre de 2017, establece en su artículo 36, literal j) que son atribuciones del Consejo: *“j) Emitir o autorizar las Normas de Ética Profesional y cualquier otra disposición de carácter técnico o ético, que deban cumplirse en el ejercicio de la profesión”.*
- II. Es facultad del Consejo la emisión de normativa contable y de auditoría, según lo establecido en el artículo 36, literales f) y j) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- III. El Consejo, en noviembre de 2018, emitió Resolución 141, de fecha 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se aprobó la *Norma para realizar Peritajes Contables en El Salvador (NPCES)*, publicada en Diario Oficial, número 225, Tomo 421, de fecha 30 de noviembre de 2018.
- IV. La Norma para realizar Peritajes Contables en El Salvador (NPCES), se emitió bajo el espíritu de promover lineamientos para el desarrollo técnico de peritajes contables, los cuales podrán ser requeridos por cualquier instancia judicial, procesos arbitrales, procesos particulares, ya sea



en materia penal, civil, mercantil o administrativa, sin embargo, la NPCES no tuvo la divulgación debida.

- V. A pesar de la entrada en vigencia de la NPCES, los procesos de peritaje contable, siguen desarrollándose con base a la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento (NIEA) 3000, de lo cual, se puede establecer que los profesionales de la contaduría pública están conscientes que la NIEA 3000 en su párrafo 8 (a), establece una limitante de no aplicación para procesos legales, pero en casos prácticos, sigue siendo aplicada.

**POR TANTO:**

Con base a las atribuciones conferidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y a lo dispuesto en su artículo 36 literales f) y j), este Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría,

**RESUELVE:**

- I. Se deje sin efecto a partir del 1 de septiembre de 2019, la Norma para realizar Peritajes Contables en El Salvador (NPCES), aprobada por medio de la resolución 141, publicada en el Diario Oficial 225 Tomo 421 del 30 de noviembre de 2018. Los peritajes iniciados con los parámetros de la NPCES, fenezcan bajo lo establecido en dicha norma.
- II. Se analice en un plazo de tres años su contenido, con el fin de identificar prácticas utilizadas por los peritos contables y auditores forenses, para mejorar el contenido metodológico, incluyendo un proceso de divulgación, proceso de transitoriedad, consultas con gremiales, entre otros.
- III. Se reconozca en los peritajes para fines judiciales el uso de la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento (NIEA) 3000, a excepción del apartado 8 (a) y de otras normas relacionadas, inclusive en lo actuado del período del 2015 a diciembre de 2018.
- IV. Publíquese.

**4-Correspondencia recibida y despachada:**

Los directores revisaron el detalle de correspondencia recibida y despachada, se giraron instrucciones para que sea marginada a las áreas correspondientes.

**5-Varios:**

**Acuerdo 29:** Se giran instrucciones a la administración para que el rediseño de la página web sea realizado por una empresa y se requieran las ofertas correspondientes para que con la Comisión de administración y finanzas se determine la mejor oferta.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la sesión en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón  
Presidente del Consejo

Licda. Gladis Estenia Recinos Alas  
Director Propietario

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez  
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano  
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños  
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera  
Director Suplente

Licdo. Jesús Henríquez Argueta  
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo  
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano  
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas  
Director Suplente

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar  
Director Suplente  
Actuando como Director Propietario